



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

CENTRO CIVICO (AV. JOSÉ LEONARDO ORTIZ N° 155),
Secretario: VASQUEZ VASQUEZ MARIA LUZCELINA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/02/2019 18:13:50, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LAMBAYEQUE /

EXPEDIENTE No. : 06984-2018-29-1706-JR-PE-04
PROCESADO : DAVID CORNEJO CHINGUEL Y OTROS.
DELITOS : ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTROS

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA.

Chiclayo, ocho de febrero del año dos mil diecinueve. -

VISTO Y OIDOS: En audiencia, con la participación de las señoras magistradas Margarita Zapata Cruz y Marisol Vásquez Ruiz, los recursos de apelación interpuestos por los investigados: **1) David Cornejo Chinguel** contra la resolución número cuatro, dictada en audiencia de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva en su contra, por el plazo de treinta y seis meses; **2) Juan Noé Cornejo Chinguel** contra la resolución número seis, dictada en audiencia de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva en su contra, por el plazo de treinta y seis meses; **3) Eberth Luís Gil Otiniano** contra la resolución número ocho, dictada en audiencia de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva en su contra, por el plazo de treinta y seis meses; **4) Alfredo Adán Montenegro Bermeo** contra la resolución número diez, dictada en audiencia de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva en su contra, por el plazo de treinta y seis meses; **5) Isaías Nicolás Merino Chavesta** contra la resolución número dieciocho, dictada en audiencia de fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva en su contra, por el plazo de dieciocho meses; **6) Martín Segundo Guevara Rosado** contra la resolución número veintidós, dictada en audiencia de fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, en el extremo que impone el pago de una caución económica ascendente a la suma de veinte mil soles; **7) Waldramina Charito Noemí Aguilar Cueva** contra la resolución número catorce, dictada en audiencia de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró fundado el pedido de PRISION PREVENTIVA en su contra, por el plazo de treinta y seis meses; **8) Mario Stiven López Correa** contra la resolución número dieciséis, dictada en audiencia de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva



en su contra, por el plazo de nueve meses; y el recurso interpuesto por **9) El representante del Ministerio Público** contra la resolución número doce, dictada en audiencia de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró infundada la prisión preventiva contra Daniel Coronado Tarrillo, dictándole la medida de comparecencia con restricciones; y **CONSIDERANDO**

PRIMERO- HECHOS IMPUTADOS REFERIDOS A LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DENOMINADA LOS TEMERARIOS DEL CRIMEN:

Mediante actos de inteligencia informados en la nota de agente N° S/N-2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPDIAC-CH, de fecha dos de junio del año 2018, las declaraciones de testigos con reserva de identidad, declaraciones de agraviados, investigaciones del órgano fiscalizador (CONTRALORIA GENERAL DE LA AREPUBLICA) y denuncias existentes en la Fiscalía Especializada contra el Delito de Corrupción de Funcionarios; se ha determinado que en el interior de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, se habría constituido una organización criminal, a la cual se le denominó, "**LOS CORCHINES DE LA CORRUPCION**" y en la actualidad se le conoce como "**LOS TEMERARIOS DEL CRIMEN**", liderada por el actual alcalde de Chiclayo **David Cornejo Chinguel**, quienes apartados del ordenamiento legal, con permanencia en el tiempo, mediante labor conjunta y coordinada desde el año 2015, se dedicaron a la comisión de una serie de delitos relacionados con delitos contra la administración pública y de corrupción de Funcionarios y otros, desde el interior de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Se tiene que el 05 de octubre del año 2014, David Cornejo Chinguel, resulto electo alcalde para la Provincia de Chiclayo, por la agrupación política Alianza para el Progreso, contando con el apoyo durante la campaña electoral de las siguientes personas: **Isaías Merino Chavesta, Edgar Vásquez Díaz, Juan Carlos Pérez Bautista, Alfredo Adán Montenegro Bermeo, Isaías Merino Chavesta, Waldramina Charito Noemí Aguilar Cueva** y otros; ese fue el inicio de la constitución de la organización criminal y su instalación en la Municipalidad de Chiclayo, concretada el 01 de enero de 2015, se abocó a colocar en puestos estratégicos a personas de su confianza para iniciar sus actividades ilícitas, tal es así que a **Isaías Merino Chavesta**, lo nombró Gerente de Transporte, a **Edgar Vásquez Díaz** como sub Gerente de Transportes, a **Washigton Aliaga Marín**: Gerente de Infraestructura Pública, a **Marco Antonio Medina Villena** como Secretario Técnico de Procesos Administrativos, a **Homero Edmundo VIGO QUINTANA** como Subgerente de Logística, a **Eberth Luis GIL OTINIANO** como Sub Gerente de Estudios y Proyectos, a **Manuel Antonio ODAR FARRO**, como Sub Gerente de Obras Públicas y Convenios, **Jhon Dandy Vega Sánchez**, actual Gerente de Tránsito y Transportes, a **Cesar Guzmán Castillo**, como Gerente de Recursos Humanos, **Daniel**



Coronado Tarrillo, en un inicio de la gestión como Asesor Legal de la Municipalidad, pero promovido, en la actualidad, a Gerente de Recursos Humanos, **Waldramina Charito Noemí Aguilar Cueva**, a quien le ha dado trabajo como empleada del Área de Residuos Sólidos de la **MPCH** y por último contó también con el apoyo de **Juan Carlos Pérez Bautista y Alfredo Adán Montenegro Bermeo**, quienes fueron **regidores oficialistas**; de la misma forma contó con el apoyo de otras personas tales como: **Juan Noé Cornejo Chinguel**, hermano del alcalde, **Martin Segundo Guevara Rosado**, **Emiliana Garnique Gonzales**, Mario Estiven López Correa.

David Cornejo Chinguel: se imputan los siguientes hechos:

- 1) Ser el líder de la organización criminal,
- 2) Haber firmado diversas resoluciones de alcaldía a empresas nuevas, así como el otorgamiento de permisos provisionales, ampliaciones de recorrido de flota vehicular; paraderos entre otros, previo beneficio económico indebido. Una de estas es la "Empresa de Transporte TEXAS SAC".
- 3) Haber ubicado en diversas gerencias al personal de confianza de su partido político como ya se mencionó, así como también se designó a las personas de Martín Guevara Rosado y Emiliano Garnica González como personas encargadas de llevar a los gerentes de las empresas de transporte solicitantes, hasta su domicilio o a la Universidad Juan Mejía Baca ubicada en Avenida Quiñones, para realizar la entrega de beneficios económicos indebidos.
- 4) Asimismo, se le imputa el hecho referido a la presunta comisión de tráfico de influencias, a raíz del pago de la suma de ochenta mil soles al Fiscal Superior Abel Concha Caya a través de Willy Serrato Puse.
- 5) Respecto de las obras públicas David Cornejo Chinguel repartía dichas obras a regidores y funcionarios de confianza para que estos a su vez busquen al mejor postor quien previo arreglo económico ganaba la licitación con lo cual los regidores, funcionarios y el alcalde se beneficiaban económicamente con los actos ilícitos mencionados, para organización criminal
- 6) Finalmente, se le atribuye la transferencia de residuos sólidos en la ciudad de Chiclayo, sucedido a mediados del año 2016, cuando se solicitó a la administración pública de la transferencia de residuos sólidos de Chiclayo, interviniendo el regidor Boris Bartra Grosso, Antonio Becerril y Cecilia González -representante de la empresa CR Internacional- abordaron a David Cornejo en su casa ubicada en Almirante Villar N° 320 -Santa Victoria donde le pidieron que intercediera para la obtención de esta obra, siendo que Cecilia González le dejó en dicho inmueble la suma de treinta mil nuevos soles y al día siguiente se le adjudica la obra como único postor a la empresa CR Internacional.



Juan Noé Cornejo Chinguel: se le imputa que por intermedio de la señora Charito Noemí Aguilar despidió a varios inspectores de tránsito que no eran de su agrado, como es el caso de Francisco Díaz coronel por el hecho de no acatar sus órdenes. Asimismo se señala que este señor Noé Cornejo Chinguel solicitaba a Isaías Merino Chavesta que se anulen papeletas impuestas por los inspectores de tránsito, para ello a través de Charito Aguilar habría llamado a cada Inspector que intervino los vehículos diciéndoles que anulen las papeletas porque dichos vehículos estaban apoyando al Señor Noé Cornejo Chinguel e incluso de llegó al extremo de citar a su consultorio médico ubicado en la calle Elías Aguirre cuadra 2 de esta ciudad de Chiclayo, a los inspectores de tránsito y transportes así como a supervisores de tránsito de la Municipalidad. También se habla de una coima que habría recibido por parte de su hermano en el trámite de la carta de la beneficencia pública, no obstante no ser trabajador de dicha municipalidad, sino simplemente por ser hermano del alcalde.

Eberth Luis Gil Otiniano: se le imputa colusión en las adjudicaciones fraudulentas en Obras de rehabilitación como la adjudicación simplificada 47-2017, 48-2017, 49-2017, 50-2017 estas obras consisten en la rehabilitación de la avenida Elvira García García, rehabilitación de Avenida Fitzcarral, Avenida Francisco Cúneo y Avenida Paseo del Deporte, obras en las cuales la Contraloría General la República luego de fiscalizar los procesos y evaluar los procedimientos de contratación y selección, encontraron irregularidades como por ejemplo se encontraron resúmenes ejecutivos firmados en formatos derogados que no concuerdan con los formatos publicados, o no se publicó el resumen ejecutivo de las adjudicaciones entre otras irregularidades.

Alejandro Montenegro Bermeo: esta persona era Presidente de la Comisión de Transporte de la Municipalidad y, como tal, habría obstaculizado la gestión del otorgamiento de operatividad de la empresa de transporte público "Rally 2" ello ante la solicitud de su amiga Liz Villalud Briceño Guerrero, quién trabaja como sectorista de una Pyme "Mi Vehículo", siendo que el señor Abraham Díaz Gerente de la Empresa "Rally 1" le solicitó a Liz Briceño dar la suma de treinta mil nuevos soles a Alfredo Montenegro Bermeo quien aprovechando el cargo que tenía no le otorgaría el permiso a la empresa "Rally 2" la cual era su competencia.

Así mismo se le imputa a este procesado que en calidad de Regidor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, habría solicitado al su co-investigado David Cornejo Chinguel, que apoyara con una obra de la Av. Quiñones a favor de Estuardo Chávez, obteniendo como resultado positivo haciéndolo ganador de dicha licitación como postor único, por dicho acto la persona Estuardo Chávez, le hizo entrega de treinta mil soles, y luego cuarenta mil soles más.



Waldramina Aguilar Cueva se le imputa que recibía las órdenes de Juan Noé Cornejo Chinguel para que, a su vez ella impartiera éstas a los inspectores de tránsito de la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Chiclayo, para que realicen operativos a las empresas de transportes que se negaban a colaborar económicamente con la campaña política del antes mencionado que había postulado al congreso en el año 2015, por el partido Alianza Para el Progreso. Asimismo esta señora se habría encargado de coordinar la salida de los vehículos que habrían sido internados por infracciones en el depósito municipal ubicado en el terminal de EPSEL cobrando montos de trescientos, ciento cincuenta y cincuenta nuevos soles aproximadamente para anular las papeletas que se emitían.

Mario Stiven López Correa: se le imputa el rol de tramitador interno y externo en la Gerencia de Tránsito de la Municipalidad de Chiclayo; esta persona habría sido la que gestionaba directamente la expedición de licencias de conducir de vehículos menores, así como se prestaba como intermediario entre los transportistas y gerentes de turno.

Isaías Merino Chavesta: se le imputa aprovechar su cargo como Gerente de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad de Chiclayo, quién en complicidad con el Subgerente John Vásquez Díaz, habrían recibido diversas sumas de dinero en efectivo a fin de favorecer a diversos gerentes de las empresas de transportes, con la finalidad de que se les otorgue resoluciones de autorización, de ampliación de flotas, permisos provisionales para paraderos en lugares privilegiados, etc; en algunos casos se habrían hecho sólo con proveídos en la misma solicitud de los interesados. También esta persona habría tenido injerencia en la anulación de papeletas impuestas a conductores infractores y habría ordenado y avalado también sacar vehículos del depósito municipal sin ser infraccionados; todo esto en complicidad con algunos integrantes de la organización criminal que ya se ha mencionado.

Daniel Coronado Tarrillo: esta persona fue el Asesor Legal de la Municipalidad de Chiclayo y como tal se le imputa emitir diversas resoluciones. Posteriormente se le encargó a esta persona ser Gerente Desarrollo Vial y Transporte y aprovechando dicho cargo, tuvo bajo su estudio y análisis apelaciones que fueron interpuestas contra la resolución de gerencia emitida en el año 2016 en la cual se autorizaba a la empresa de transporte público urbano- colectivo "Múltiples Texas" con la finalidad de que se anulara esta resolución; siendo que emite la resolución en el año 2017 dando por infundadas estas apelaciones, en razón de que venía otorgando privilegios específicamente a esta empresa como el aumento de flota vehicular o autorizaba rutas en lugares donde existía prohibición expresa de señalarse rutas. En ese sentido el



Ministerio Público a le imputa haber ingresado a la Municipalidad con la finalidad de que sirva a los fines de la organización criminal.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA:

A continuación, se expondrá los principales fundamentos de las resoluciones recurridas.

2.1 RESOLUCION NUMERO CUATRO, DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, CORRESPONDIENTE A DAVID CORNEJO CHINGUEL.

La juez a quo estableció que en la citada resolución recurrida, ha encontrado graves y fundados elementos de convicción por el delito de organización criminal, por el delito de tráfico de influencias en el caso del pago de ochenta mil soles al Fiscal Abel Concha Calla; y, por el caso de la dádiva del botadero Municipal.

En sentido contrario, sobre la imputación de los delitos de cohecho pasivo y el caso de cobro de coima en la avenida Quiñones, la juez a quo consideró que no hay graves y fundados elementos de convicción.

Respecto al requisito de prognosis de pena sostiene la juez de investigación preparatoria que este procesado sería agente primario y que la pena mínima a imponer en caso se demuestre la responsabilidad penal sería ocho años de pena privativa de la libertad, por el delito de organización criminal; cuatro años, por el delito de tráfico de influencias (pago al Fiscal Abel Concha); y cuatro años por el caso de la entrega de dadiva por la obra el botadero; precisando dicha juez que este último, constituiría uno de tráfico de influencias y no de cohecho, pues, el citado imputado no fue presidente del comité y no tuvo la potestad de seleccionar a la empresa que ganó la licitación.

Respecto al peligro de fuga se sostiene que puede tener un arraigo domiciliario ya que tiene una casa donde vive y dos hijos menores de edad; sin embargo, ello no suficiente, ya que en el año 2018, acabó su mandato como alcalde, y por ende ya no cuenta con el trabajo que le permitió delinquir. Además la juez a quo ha tenido en cuenta los criterios de gravedad de la pena a imponerse y la pertenencia a una organización criminal.

Resaltó el hecho que el procesado fue detenido cuando se encontraba viajando hacia la ciudad de Trujillo; habiendo alegado que el motivo de dicho viaje era una cita médica, para lo cual tenía permiso de la Municipalidad, pero jamás se entregó copia de la supuesta cita médica.

Respecto al peligro de obstaculización la juez a quo ha tomado en cuenta dos hechos que los califica como actos de obstrucción: 1) La agresión física y



secuestro de un ex inspector de tránsito de transporte de la Municipalidad de Chiclayo llamado Walter Inoñán Arbaiza, por parte de Noé Cornejo Chinguel y Charito Aguilar, quienes son cercanos al ex alcalde, y 2) El abogado Guillermo Guerrero Guerrero, uno de los hijos de David Cornejo Chinguel y otras personas relacionadas a éste y los co investigados se encontrarían visitando diferentes gerentes de las empresas de transporte de Chiclayo que han sido beneficiadas o afectadas por la Municipalidad, con la finalidad de sobornarlos, cuando han sido llamados a la fiscalía, tal como se ha detallado en el Acta de Obtención de Información de fecha 29 de Noviembre del año 2018

Finalmente concluye que la medida de prisión preventiva resulta idónea necesaria y proporcional.

2. 2 RESOLUCION NUMERO SEIS, DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, CORRESPONDIENTE A JUAN NOE CORNEJO CHINGUEL,

La juez de investigación preparatoria consideró que existen graves y fundados elementos de convicción como organización criminal, tales como la versión del testigo con clave de reserva FECOR NEGRO-2018, el acta de corroboración del testigo clave de Reserva FECOR-NEGRO-2018 de fecha 15 de Noviembre, diligencia de allanamiento al procesado en su casa ubicada en la Mz. "H" Lote 92 Urb. Los Jardines – Santa Rosa – Chiclayo, declaración del Colaborador Eficaz 4-2011-2018 FECOR, declaración de David Cornejo Chinguel, y el Informe 168-2018-DIRNIC-DIVIAC/DEPDIAC-CHICLAYO

Respecto a la prognosis de pena, sostiene la citada juez que este procesado sería agente primario y que la pena mínima a imponer en caso se demuestre la responsabilidad penal sería ocho años por el delito de organización criminal, y si bien es cierto actualmente cuenta con 68 años de edad, habría que verificar que desde el año 2015 su hermano David Cornejo empezó a trabajar como alcalde, en cuya fecha tenía 64 años aproximadamente, por lo tanto no era merecedor de la reducción de la pena por imputabilidad restringida.

Con relación al peligro procesal se sostiene que con los documentos presentados se demuestra que este procesado se dedicaba a realizar trámites municipales, contratar personal, dejar de renovar licencias, ver las papeletas de infracción de tránsito, actas de intervención, Así como de los mensajes de texto que se encontró en su celular, se ha acreditado que recibía coimas; de lo cual se desprende que su trabajo de tecnólogo médico no lo desempeñaba a tiempo completo.



Además, se sostiene que si bien es cierto vive en la Mz "H" lote 32 – Urbanización Los Jardines de Santa Rosa de Chiclayo, también lo es que el domicilio que se señala en la ficha de la RENIEC, es otro, el ubicado en la avenida Miguel Grau N° 351 – Departamento N° 401 – Gran Plaza – Chiclayo, en consecuencia se concluye que no tiene un arraigo domiciliario firme.

Además la juez a quo ha tenido en cuenta los criterios de gravedad de la pena a imponerse y la pertenencia a una organización criminal.

Respecto al peligro de obstaculización, la juez de investigación preparatoria ha tomado en cuenta dos hechos que los califica como actos de obstrucción: 1) La denuncia por agresión física y secuestro de un ex inspector de tránsito de transporte de la Municipalidad de Chiclayo llamado Walter Inoñán Arbaiza, por parte de este imputado y Charito Aguilar; y 2) El abogado Guillermo Guerrero Guerrero, uno de los hijos de David Cornejo Chinguel y otras personas relacionadas a éste y los co investigados se encontrarían visitando diferentes gerentes de las empresas de transporte de Chiclayo que han sido beneficiadas o afectadas por la Municipalidad, con la finalidad de sobornarlos, cuando han sido llamados a la fiscalía, tal como se ha detallado en el Acta de Obtención de Información de fecha 29 de Noviembre del año 2018.

Finalmente concluye que la medida de prisión preventiva resulta idónea necesaria y proporcional.

2. 3 RESOLUCION NUMERO OCHO, DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, CORRESPONDIENTE A EBERTH LUIS GIL OTINIANO.

Luego de valorar los elementos de convicción, tales como: La recepción de documento realizado por María Elisa Larios Rivas Jefe de la Comisión de Control Concurrente a la obra Rehabilitación de La Av. Miguel Grau desde la Av. Evitamiento hasta la calle Elías Aguirre – Chiclayo; Copia del Contrato N° 64-2017-MP-GM, del 21 de Diciembre del año 2017; la versión de la testigo Sandra Rocío Gonzales Zúñiga que es Contadora Pública, Jefa de la OCl, de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; la juez de investigación preparatoria consideró que dicho imputado si integró la organización criminal.

Respecto al delito de colusión agravada sostiene la citada juez que no aprecia que el referido procesado se haya coludido con alguien, lo que si se habría determinado es que esta persona infringió todos las bases administrativas, considerando que hubo un tráfico de influencias en el caso de esta obra, entre los regidores y empresarios, para que se adjudicaran la misma; sin embargo, estima que si concurren graves y fundados elementos de convicción por el delito



de organización criminal al haber incumplido con las funciones propias del Comité de adjudicación de las obras mencionadas.

Respecto a la **prognosis de pena** afirma la citada juez que la mínima con la que se reprime el delito de organización criminal es de ocho años de pena privativa de la libertad, en consecuencia, se cumple este requisito.

Con relación al peligro procesal refiere que se ha determinado que este procesado vive en la calle Las Diamelas N° 273 – Urb. Carlos Stein Chávez – Distrito de José Leonardo Ortiz – Provincia de Chiclayo, pero en esta residencia recién tiene un año y ocho meses, ya que antes vivía en casas alquiladas, por lo que concluye que no tiene un arraigo domiciliario firme, solo familiar.

Además la juez a quo ha tenido en cuenta los criterios de gravedad de la pena a imponerse y la pertenencia a una organización criminal.

La citada juez ha señalado que la organización criminal denominada "Los temerarios del crimen" están intentando obstaculizar la investigación, al perturbar la declaración de los testigos o informantes, por lo que considera que si hay peligro de obstaculización.

Finalmente concluye que la medida de prisión preventiva resulta idónea, necesaria y proporcional.

2. 4 LA RESOLUCION NUMERO DIEZ, DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, CORRESPONDIENTE A ALEJANDRO ADÁN MONTENEGRO BERMEO.

Luego de valorar los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público la juez de investigación preparatoria considero que este procesado, en su condición de regidor, no tenía poder de decisión o de direccionamiento, en consecuencia no podría ser autor de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado; sin embargo, postuló que tendría que ser autor del delito de tráfico de influencias en los casos relacionados con la denegación de la autorización de la empresa RALLY II y en la obra de la avenida Quiñones.

Asimismo, consideró que dicho imputado si forma parte de la organización criminal Los Temerarios del Crimen, por haber tenido lineamientos de concertación en la repartición de esos delitos.

Respecto a la prognosis de pena sostuvo que se configura un caso de concurso real de delitos por tráfico de influencias, en cuyo supuesto la pena a imponer sería de doce años; y el delito de organización criminal se podría imponer ocho años de la misma pena; en consecuencia la pena probable a imponer sería de veinte años, por lo que se cumple el segundo presupuesto para dictar la medida de prisión preventiva.



Respecto al peligro procesal, la juez de investigación preparatoria ha alegado que este procesado no tiene un arraigo laboral firme, ya que solo se ha demostrado actividad laboral antes del mes Diciembre del año 2017; pero si considera que tiene arraigo familiar y domiciliario.

Además la juez a quo ha tenido en cuenta los criterios de gravedad de la pena a imponerse y la pertenencia a una organización criminal

Finalmente concluye que la medida de prisión preventiva resulta idónea necesaria y proporcional.

2. 5 RESOLUCION NUMERO DOCE, DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, CORRESPONDIENTE A DANIEL CORONADO TARRILLO, CONTRA.

La juez de investigación preparatoria no consideró como un grave y fundado elemento de convicción la Resolución de Gerencia N° 1831-2016, expedida por la División de Tránsito Vehicular de Chiclayo, de fecha 17 de Octubre del año 2016, toda vez que este procesado recién ingresó a trabajar en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el 15 de Mayo del 2017.

Con relación al otro elemento de convicción referido a la Resolución N° 773-2018 de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de fecha 22 de Junio del año 2018, sostiene que en dicho documento solamente hay un sello de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes Municipalidad de Chiclayo; y no de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad; resaltando que no se ha presentado el expediente administrativo respectivo, para poder acreditar que este procesada fue la que dio el visto bueno.

Respecto al Informe Legal 195-2018, de fecha 25 de Abril del año 2018, firmada por Daniel Coronado Tarrillo, como Gerente de Asesoría Legal, la juez de primera instancia ha sostenido que la fiscalía no ha dicho que normas infringió con este informe el procesado.

Por lo expuesto la juez mencionada aduce que no se encuentran graves y fundados elementos de convicción de este procesado que lo vinculen con el delito de organización criminal; sin embargo, al habérsele encontrado en su domicilio la suma de cien mil soles, aproximadamente, y no haber podido justificar su existencia, considera que dicha persona podría estar vinculada al delito de lavado de activos.

2. 6 RESOLUCION NUMERO CATORCE, DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, CORRESPONDIENTE A WALDRAMINA CHARITO NOEMÍ AGUILAR CUEVA,



La juez de investigación preparatoria consideró que respecto a esta imputada si se existen graves y fundados elementos de convicción **para organización criminal**, ya que no se cuenta solamente con el dicho de los testigo con identidad en reserva, sino también con lo que se encontró en su casa y en el mensaje de su celular, con lo que se demostraría que no solamente es trabajadora de residuos sólidos del botadero de Chiclayo, sino que es integrante de la organización criminal, ayudando al menos en los trámites de los vehículos que se han detallado en la audiencia; así como otros actos diversos que se ha realizado.

Respecto a la **prognosis de pena**, sostiene la juez de primera instancia que este presupuesto se cumple, pues, la pena mínima con que se reprime la pertenencia a una organización criminal es de ocho años de pena privativa de la libertad.

Respecto al peligro procesal, la juez a quo sostiene que está procesada no cuenta con un arraigo familiar fuerte, puesto que en el certificado domiciliario presentado se indica que vive con más familia, lo cual no se condice con lo que dijo a la juez, resaltando el hecho que al momento del allanamiento haya dejado el cuidado de su menor a una tercera persona y no a su hermana.

De otro lado, considera que si tiene arraigo domiciliario, pues, vive en un domicilio alquilado, en el cual fue intervenida policialmente; pero concluye que no tiene arraigo laboral, ya que esta investigada trabajaba en la Municipalidad de Chiclayo en el área de residuos de botadero sólidos, no obstante se dedicaba a otras actividades no lícitas.

Además, la juez a quo ha tenido en cuenta los criterios de gravedad de la pena a imponerse y la pertenencia a una organización criminal.

Respecto al peligro de obstaculización la juez a quo ha tomado en cuenta dos hechos que los califica como actos de obstrucción: 1) La denuncia por agresión física y secuestro de un ex inspector de tránsito de transporte de la Municipalidad de Chiclayo llamado Walter Inoñán Arbaiza, por parte de esta imputada, y 2) El abogado Guillermo Guerrero Guerrero, uno de los hijos de David Cornejo Chinguel y otras personas relacionadas a éste y los co investigados se encontrarían visitando diferentes gerentes de las empresas de transporte de Chiclayo que han sido beneficiadas o afectadas por la Municipalidad, con la finalidad de sobornarlos, cuando han sido llamados a la fiscalía, tal como se ha detallado en el Acta de Obtención de Información de fecha 29 de Noviembre del año 2018.



Finalmente concluye que la medida de prisión preventiva resulta idónea, necesaria y proporcional.

2.7 RESOLUCION NUMERO DOCE, DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, CORRESPONDIENTE A MARIO STIVEN LÓPEZ CORREA -.

Luego de valorar los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, la juez a quo ha sostenido que la Fiscalía no ha acreditado con ningún elemento de convicción que al citado procesado se le haya delegado la función de tramitar licencias fraudulentas en la Municipalidad de Chiclayo; en el mismo sentido, sostiene que tampoco existen elementos de convicción que lo vinculen con el delito de cohecho. Sin embargo, considera que está acreditado en forma indubitable que este investigado no es un simple tramitador como señala en su argumento de declaración y de defensa, por lo que considera que este investigado ha falsificado licencias de conducir, conforme se desprende de las conversaciones que mantuvo por Whatsapp con una procesada y la señora Garnique Gonzales.

Resaltó el hecho referido a que en el allanamiento del inmueble ubicado en la avenida Juan Fanning N° 538 - "A" - Lambayeque, en el segundo piso, se encontró: 37 licencias de conducir de vehículos menores de motocicletas categorías 2B borrosas al parecer; un sello de madera con inscripción Municipalidad de Chiclayo trámite documentario; seis copias de DNI; cartilla de programación de exámenes para obtener licencias de conducir, revalidación; cartilla para trámite de nueva licencia, entre otros; por lo tanto, la juez estima que existen graves y fundados elementos de convicción del delito de falsedad de documentos, como delito continuado.

Con relación a la **prognosis de pena** sostiene que la pena máxima con que se reprime el delito de falsificación de documentos públicos es hasta diez años; debiéndose tener en cuenta que se trata de un delito continuado; y que en el futuro fiscalía va formalizar por otros delitos como defraudación tributaria.

Con relación al peligro procesal, la juez de investigación preparatoria sostuvo que este imputado tiene un domicilio, pero no cuenta con trabajo que lo ligue, ya que si laboraba en el Hospital Belén como terapeuta rehabilitador, se pregunta *¿qué hacía tramitando estas licencias bamba irreales sin pagar, certificados somáticos sin ver al paciente?*, por lo que concluye que dicho procesado no tiene un arraigo laboral firme.



Además, la juez a quo ha tenido en cuenta los criterios de gravedad de la pena a imponerse. Finalmente concluye que la medida de prisión preventiva resulta idónea necesaria y proporcional.

2. 8 RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO, DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, CORRESPONDIENTE A ISAIAS NICOLAS MERINO CHAVESTA -

Con relación a la imputación consistente en haber favorecido a la empresa de Transportes TEXAS, con la Resolución N° 1831-2016, de fecha 17 de Octubre del año 2016, autorizando el funcionamiento como empresa nueva, que cubre la ruta Chiclayo - Pomalca y viceversa, con rutas diferentes a la que dispone la Ordenanza Municipal N° 022-2003, resolución emitida previo pago de dinero por el Gerente en la suma de sesenta mil nuevos soles, la juez a quo concluye que no encuentra nada irregular en la emisión de dicha resolución. Respecto a permisos provisionales de la mencionada empresa, de fecha 31 de Diciembre del año 2016 y 29 de Marzo del año 2017 , resalta que la defensa ha señalado que las firmas de las autorizaciones provisionales no le pertenecen a su patrocinado, en ese sentido, afirma la juez que si ya hay una denuncia penal por este hecho, la Fiscalía debió haber hecho una pericia para verificar si la firma le pertenece o no, , en ese sentido no se puede imputar un hecho que hay una duda respecto a la participación.

Respecto a la Resolución de Gerencia N° 773-2018, de fecha 22 de junio del año 2018, en la cual se declara procedente el incremento de flota habilitada para cuatro unidades, entre ellas la unidad M33561; a pesar que en el informe técnico N° 596-2016 se detalló que el citado vehículo no cumplía con los requisitos de peso y cilindraje establecidos por ley, la juez sostiene que si encuentra irregularidades en la expedición de dicha resolución.

Con relación al permiso provisional para otra la empresa "monarca", la juez verificó que en la solicitud presentada por Josué Gonzales Pisfil, en la parte in fine, solo hay solamente un sello con la relación de once vehículos con placas de rodaje y el nombre de los propietarios de los mismos, con lo que se autorizó hasta en tres oportunidades, dos por el plazo de treinta días y uno por el de sesenta días; obviando el procedimiento regular, por lo que presume ,la comisión de delito de cohecho activo.

Con relación a la imputación consistente en haber favorecido a los propietarios y/o conductores de los diferentes vehículos mayores de transporte público, que eran intervenidos y luego internados en el depósito oficial de Vehículos de la Municipalidad ubicado dentro del Terminal EPSEL – Chiclayo, ordenando a



inspectores de tránsito de la Municipalidad de Chiclayo, como es la persona de Juan Barboza Guevara, la persona en proceso de identificación de apellido "Vizconde", y otros, en sacarlos de dicho local, algunos pagando un porcentaje menor de la infracción y otros sin cancelar nada por la infracción cometida; señala la juez a quo que la Fiscalía no ha indicado *¿cuál es el procedimiento cuando un vehículo es internado?*; no ha citado a los inspectores de tránsito de apellido Barboza y otros, para preguntarle en cada papeleta si se levanta el acta de inspección *¿porque no figura en el sistema del SATCH?*. Sostiene que es innegable que los vehículos de placa de rodaje 77323M, M1C109, 13B403, AOG554, M3L162, DOB553, M2U402, M2B304, M20327, fueron intervenidos y no figuran en el CGTP; sin embargo, también se habla de personas que según el acta de intervención fueron intervenidos pero que no se constata la infracción de tránsito.

Cuestiona también que al inspector Edgar Rodríguez Berru no se le preguntó al respecto; así como tampoco a Emiliana Garnique conocida como "Rosa" se le preguntó *¿si es cierto que ella en coordinación con el procesado Merino Chavesta para sacar vehículos sin la necesidad de pagarles el derecho al Estado al CGTP; en conclusión, respecto a esta imputación se sostiene que se encuentra elementos fundados, pero no graves.*

De otro lado, la juez de investigación preparatoria sostiene que no se encuentra un elemento que lo indique para organización criminal lo que se tiene como se ha señalado son cuatro delitos de cohechos.

Respecto a la **prognosis de pena**, la juez a quo considera que en el presente caso se habría configurado un concurso real de delitos de cohecho, por lo que al tratarse cuatro ilícitos, sería un total de veinte años, toda vez que la pena mínima es no menor de cinco años de pena privativa de la libertad.

Con relación al peligro procesal, la juez adujo que el procesado no tiene un arraigo laboral firme, ya que no ha no acreditado lo que gana con las empresas que dice asesorar, ni como abogado libre, ni siquiera tiene un inventario de los casos que lleva.

De otro lado, resalta el **comportamiento del procesado** el día de su intervención policial, en el cual se le incautó su celular; sin embargo, dicho objeto, luego apareció en el tanque del inodoro, comportamiento que demuestra que voluntariamente no va ayudar a la investigación.

Finalmente concluye que la medida de prisión preventiva resulta idónea necesaria y proporcional.



2. 9 RESPECTO A MARTIN SEGUNDO GUEVARA ROSADO

La juez a quo consideró que la imputación formulada en contra de este procesado no está corroborada con ningún elemento de convicción, que el Ministerio Público no ha efectuado una comprobación suficiente de la versión del testigo T03-2018, siendo que el único elemento fundado, pero no grave para sustentar el delito de organización criminal, es la llamada que tiene con su coprocesado Merino Chavesta, pero aparte de eso no se tiene otro elemento que sea grave, que pueda afianzar más la versión del testigo NEGRO-2018.

TERCERO: Posición de las partes.

3.2. RESPECTO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LOS PROCESADOS DAVID CORNEJO CHINGUEL, JUAN NOE CORNEJO CHINGUEL, EBERTH LUÍS GIL OTINIANO, ALFREDO ADÁN MONTENEGRO BERMEO, ISAÍAS NICOLÁS MERINO CHAVESTA, MARTÍN SEGUNDO GUEVARA ROSADO, WALDRAMINA CHARITO NOEMÍ AGUILAR CUEVA Y MARIO STIVEN LÓPEZ CORREA.

3.2.1. APELACIÓN INTERPUESTA POR ALFREDO MONTENEGRO BERMEO.

El abogado del procesado Alfredo Montenegro Bermeo solicita que la resolución recurrida sea revocada y reformándola se imponga una medida menos gravosa.

alegó que la Corte Suprema de Justicia ha dictado importantes casaciones que han permitido establecer criterios orientadores para una mejor aplicación de esta medida excepcional como la Casación N ° 626-2013- Moquegua, Casación N ° 632-2015 - Arequipa, Casación N ° 564-2016 - Loreto y Casación N°01-2017, esta última referida a los niveles de sospecha requerido para efecto de dictar la medida de prisión preventiva. Así mismo, el Tribunal Constitucional ha dictado la Sentencia en el caso del ex presidente Ollanta Humala Tasso y su esposa Nadine Heredia, en la cual se ha precisado ciertos criterios.

Bajo dichos criterios, considera que la resolución emitida por la juez de primera instancia que declara fundada la prisión preventiva contra su patrocinado no se encuentra debidamente justificada ni motivada.

Respecto al delito de organización criminal -que es la imputación más grave contra su patrocinado- ha sostenido como premisa fáctica que su patrocinado concertó con el procesado David Cornejo Chinguel y con el jefe del área de tránsito para la ejecución de la obra Quiñones, en cuyo proceso de selección se otorgó la buena Pro a Estuardo Sánchez, quien



participó como único postor, el mismo que le proporcionó a su patrocinado la suma de setenta mil soles, vinculación que se sustenta en la versión de testigos con clave de reserva 03-2018 y "Gringo-2018"; para lo cual se ha considerado los siguientes elementos de convicción, que los analiza de la siguiente manera :

1) La consulta de afiliación e historial de candidaturas del JNE, con la cual se acredita que su patrocinado postuló a la agrupación política Alianza Para el Progreso en el año 2014. Considera que este elemento puede generar un mínimo aporte de vinculación de su patrocinado con una supuesta organización criminal, pues bajo este contexto todos aquellos que cuenta con una afiliación de cualquier partido político estarían bajo la sospecha de integrar una organización criminal, lo que atenta contra el propio sistema democrático, en tanto los partidos políticos como lo ha señalado el Tribunal Constitucional son instituciones fundamentales para la participación ciudadana;

2) Reporte de levantamiento del secreto de las comunicaciones de fecha 19 de noviembre del año 2018, en el cual se tiene como resultado el flujo de llamadas entre el número 978015069 utilizado por Miguel Quiroz Miño y con el número 9790539744 utilizado por Alfredo Adán Montenegro Bermeo entre el año 2017 al año 2018. Indica que su patrocinado no desconoce que este número le pertenezca; pero afirma que en dichas conversaciones tengan que ver con las actividades desarrolladas por la organización criminal;

3) Declaración de David Cornejo Chinguel, quien señaló que a petición de uno de los procesados entregó la obra de la avenida Quiñones, a fin de que un amigo de éste tuviese esa obra y manifestó que el tuvo conocimiento que su defendido recibió la suma de setenta mil nuevos soles. Al respecto, admite que su patrocinado recibió dicha suma de dinero, pero no hay ningún elemento que determine una concertación, una coordinación dentro de esta estructura jerárquica, no se verifica la distribución de roles y repartición de ganancias, pues su patrocinado en ningún momento ha señalado que este dinero fue distribuido con el alcalde o con otra persona que se encuentra denunciada por el Ministerio Público.

4) La declaración de su patrocinado. Sin embargo, en su declaración de manera expresa señala que el desconoce la existencia de una organización criminal.



Sostiene que ninguno de los citados elementos de convicción permiten acreditar cuál es la ubicación de su patrocinado dentro de la estructura orgánica o jerárquica de la supuesta organización criminal. Por otro lado, indica que existe una incongruencia en la resolución en cuanto la juez ha señalado que su patrocinado pertenecería al engranaje de la organización criminal; sin embargo, cuando se remite al análisis de su situación jurídica señala que con relación a él no existen elementos de comisión graves y fundados para vincularlo una organización criminal, razón por la cual solamente le otorga 18 meses de prisión preventiva.

Precisa que, la fiscalía calificó a los hechos relacionados a la obra Quiñones y los operativos que se realizaban contra las empresas informales, como delitos de cohecho pasivo impropio; mientras que el caso relacionado a la autorización para un panel publicitario de la empresa IPAE, lo calificó como delito cohecho pasivo propio; sin embargo, la juez a quo al momento de hacer el análisis jurídico, realiza una recalificación de los tipos penales y señala que los dos primeros hechos no constituirían un delito de cohecho, sino de tráfico de influencias, ya que estas acciones no son parte de la infracción del deber que le asiste a su patrocinado, porque él no desarrollaba este tipo de función; y con relación al tercer hecho consideró que este hecho está enmarcado dentro de los parámetros del delito de patrocinio ilegal.

Sobre la prognosis de pena se tiene que este requisito no se cumple, dada la ausencia de elementos que vinculan a su defendido con la organización criminal. Respecto a los delitos de tráfico de influencias y patrocinio ilegal, sostiene, respecto al primero que éste está sancionado con una pena no menor de 4 años, mientras que el segundo se reprime solamente con jornadas de prestación de servicios; en consecuencia, la pena imponerse no será alta, más aun si se considera que su patrocinado ha colaborado con la investigación, proporcionando información vital que incluso el Ministerio Público desconocía en un inicio y que ha servido de base a su investigación, en consecuencia deberá proporcionarse el beneficio correspondiente. Siendo así, calcula que la pena a imponerse no será mayor a 4 años y cinco meses; la cual puede ser reducida ante una posible terminación anticipada, configurándose la misma situación del procesado Boris Bartra, quien ha obtenido un beneficio y goza de libertad.



Sobre el peligro procesal sostiene que la juez ad quo ha dado por acreditado la existencia del arraigo domiciliario y arraigo familiar, pero cuestiona el arraigo laboral, por cuanto su patrocinado habría presentado un contrato y boletas de pago de la Universidad Juan Mejía Baca, de la cual es asesor; lo cual ha generado suspicacia en la juez, ya que esa institución es de propiedad de David Cornejo Chinguel. Al respecto precisa que su patrocinado tiene un contrato indeterminado con la Universidad Juan Mejía Baca desde el año 2009, para lo cual presenta en este acto el contrato y las boletas de pago; además refiere que su patrocinado tiene vínculo laboral con la empresa Asesores y Consultores Velázquez Ingenieros y Asociados SAC, de la cual es el asesor legal para lo cual presenta el certificado de trabajo firmado por el ingeniero Giovanni Velázquez en la que se evidencia que su patrocinado trabaja en la citada empresa desde el primero de abril del año 2018 hasta la actualidad, con lo cual pretende superar los cuestionamientos efectuados por la juez a quo, quién consideró insuficiente que sólo se haya ofrecido la última boleta de pago que correspondía a la fecha en la que su patrocinado se encontraba en la carceleta. Añade que otra actividad laboral desempeñada por su patrocinado es la ejecución de la cartera crediticia de la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Sipán" del año 2014, para lo cual presenta las constancias de adeudo que el expedía como consecuencia de los actos de cobranza que hacía y el contrato de compraventa de la cartera con la Caja de Ahorro. Finalmente indica que su patrocinado es abogado y adjunta la constancia de habilidad del año 2019. Además ofrece un pago por la suma de 15 mil nuevos soles, a manera de caución, mediante un depósito administrativo, lo que en su opinión acredita la reparación espontánea del daño.

Agrega que el comportamiento de su patrocinado dentro del proceso desde su captura ha sido positivo, que prestó todas las facilidades para poder someterse a la investigación y ha proporcionado información, siendo que a raíz de que él admitió los tres hechos de la obra Quiñones, los operativos y el asesoramiento legal que le dio a las empresas, la fiscalía ha armado su caso, lo que debe tenerse en cuenta. Por consiguiente no puede haber obstrucción si el mismo ha reconocido ciertos hechos, en consecuencia no existe la intención de interferir en la investigación ni de obstaculizar.



Por su parte la Fiscalía Adjunta Superior solicita que la resolución sea confirmada.

Sostiene que inicialmente en el requerimiento de prisión preventiva al procesado Montenegro Bermeo se le imputo dos hechos: la pertenencia a una organización criminal y el presunto cobro de treinta mil nuevos soles con la finalidad de que no se otorgara el permiso a la empresa "Rally 2", a pedido de su amiga Liz Briceño Guerrero

Respecto a lo expuesto por la defensa técnica referido a que este imputado ha admitido la presunta comisión de dos ilícitos más y que a partir de allí se desprende la investigación fiscal, alega que el Ministerio Público ya contaba con la declaración del colaborador eficaz número 09-2018, quién había comentado sobre la obra de la Avenida Quiñones; sin embargo, no se incluyó en el requerimiento porque todavía faltaba corroborar; pero en la audiencia respectiva y en su declaración ante fiscal y con presencia de abogado defensor con fecha 5 de diciembre el procesado admitió la participación en estos hechos, corroborando de esta manera lo manifestado por el colaborador eficaz mencionado; por tal motivo, considera si existen suficientes elementos que vinculan a este procesado con la organización criminal.

Considera que la afiliación en la agrupación política APP, fue lo que determinó su ingreso a la Municipalidad Provincial Chiclayo como personal de confianza, con la finalidad de ayudar a realizar los actos ilícitos para poder beneficiarse de manera económica.

Agrega que la declaración de David Cornejo Chinguel acerca de que tuvo conocimiento que este procesado recibió setenta mil nuevos soles, se ha corroborado porque el mismo Montenegro Bermeo ha admitido que se le entregó la obra de la avenida Quiñones a un amigo e incluso existe la comunicación latente con el señor Miguel Quiroz Miñope (Gerente de Infraestructura) a los teléfonos que incluso la defensa técnica ha admitido que le pertenecería a su patrocinado, lo que nos permite colegir de manera razonable que sí habría ejercido influencia para poder conseguir que se le entregara la obra a su amigo.

En ese sentido sostiene, que el argumento que los hechos investigados no son cohecho, sino tráfico de influencias o patrocinio ilegal, en nada enerva el hecho que existirían actividades ilícitas como el mismo procesado ha admitido; restando importancia si estos hechos calzan en un tipo legal u otro, ya que incluso en el mismo juicio oral la calificación



puede variar como consecuencia del debate probatorio, en ese sentido no se ha generado indefensión con el hecho de que la jueza haya discrepado con esta calificación fiscal y haya optado por otra.

Agrega que su pertenencia a la organización criminal se ha acreditado, además de lo anteriormente referido, con el hecho de haber recibido la suma de treinta mil nuevos soles para favorecer a la empresa "Rally uno"; ello además teniendo en cuenta que la imputación es progresiva y a medida que se van desarrollando la investigación se pueden incluso adicionar más hechos.

Con relación a la Prognosis de pena alega que al haberse determinado más de un hecho ilícito que presuntamente habría cometido el citado procesado, ello hace prever que la pena a imponer sería superior a 4 años de pena privativa de la libertad, tomando en cuenta las penas abstractas combinadas para los delitos que se imputan.

Respecto al Peligro procesal: la defensa técnica ha presentado extensa documentación referida a contratos laborales, asesorías legales a diversas empresas y constancias de habilidad como consecuencia de su profesión de abogado; sin embargo, resalta que estas actividades particulares que realizaba las ejercía a la par con su cargo de regidor, y no fueron óbice para que esta persona dentro de la municipalidad y al servicio de su agrupación política haya realizado los ilícitos que el mismo ha admitido de manera voluntaria.

Comportamiento procesal: se ha indicado que el procesado voluntariamente admitió los hechos e incluso tiene toda la voluntad de seguir colaborando o se encuentra arrepentido; sin embargo, considera que este comportamiento procesal deberá ser tomado en cuenta a efecto de establecer una sanción punitiva y no en este momento, y porque se avizora una pena ampliamente superior a los 4 años y conforme a las normas del código procesal penal sería una pena de carácter efectiva.

Respecto a la nulidad: considera que la resolución apelada, se pronuncia sobre los dos presupuestos adicionales establecidos en la casación se 26-2013 Moquegua sobre personalidad y duración de la medida, más aún cuando el Ministerio Público también en audiencia hizo hincapié en estos dos requisitos adicionales que se establecen al artículo 168 del Código Procesal Penal, por lo que considera que el pedido debe desestimarse.



3.2.2. APELACIÓN INTERPUESTA POR DAVID CORNEJO CHINGUEL.

El abogado defensor del procesado David Cornejo Chinguel solicita alternativamente que se declare la nulidad de la resolución impugnada o en su defecto se revoque y reformándola se imponga una medida menos gravosa.

Respecto a la pretensión de nulidad absoluta, precisa que si bien no se ha fijado esta pretensión en el escrito del recurso; sin embargo, lo sustentara en la audiencia, ya que la nulidad puede ser declarada incluso de oficio. Indica que en esta investigación se ha infringido el derecho al debido proceso, pues, tanto la Fiscalía de Crimen Organizado como el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria son incompetentes por razón de materia y especialidad, conforme al D.L. 1342, que modifica la tercera disposición complementaria y final de La Ley 30077 - Ley contra el Crimen Organizado, el cual indica que excepto ciertos casos, la competencia para este tipo de delitos la asumirá las salas y juzgados especializados en anticorrupción de cada distrito judicial; en atención a ello el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial creó los órganos jurisdiccionales especiales anticorrupción, dentro de ellos se crea el décimo juzgado de investigación preparatoria y décimo juzgado unipersonal, especializados en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Judicial de Lambayeque, los que tienen competencia en delitos de organización criminal. En ese sentido, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria era incompetente para conocer este caso.

Así mismo sostiene que la Resolución N°1423-2015, del 22 de abril del año 2015, reguló las competencias por especialidad y en ellas establece competencias para las fiscalías de crimen organizado y competencias para las fiscalías de lavado de activos, y en el Distrito Fiscal de Lambayeque, existe la Fiscalía Anticorrupción; en ese sentido la Fiscalía de Crimen Organizado no es competente, pues, solamente son competentes para organización criminal de otros delitos excepto los de Administración Pública. Sustenta su nulidad absoluta conforme al Art. 150 literal d) la inobservancia del contenido esencial de derechos y garantías previstos en la Constitución, como es el Juez predeterminado por ley.

Alega que esta investigación ha sido ampliada al delito de lavado de activos, y esos delitos conforme a la normativa ya señalada también corresponde que lo conozca la Fiscalía Anticorrupción.



Por lo que, no siendo competentes ni el órgano que investiga -Fiscalía de Lavado de Activos- ni el Juzgado de Investigación Preparatoria que viene conociendo el caso, todos los actos procesales realizados en esta investigación devienen en nulos, no existiendo la posibilidad de conservación de los mismos pues ello no ocurre en casos de incompetencia por la materia como es la presente investigación.

Con relación al pedido de revocatoria de resolución apelada, sostiene que a su patrocinado se atribuye tres hechos: **1)** el supuesto de reparto de Obras Públicas; **2)** haber entregado dinero al Fiscal Superior Abel Concha y **3)** haber recibido treinta mil nuevos soles, por la obra de construcción de la planta de procesamiento de basura. Resalta que la resolución apelada, se aparta de la tipicidad del fiscal y considera los hechos como tráfico de influencias, entonces, no hay vinculación con el delito de organización criminal. Si eso es así, entonces en el peor de los casos por los delitos de tráfico de influencias, como tráfico continuado, requiere una pena única de 4 años por lo que la medida no supera el requisito de prognosis de pena superior a 4 años.

Sobre las declaraciones de los colaboradores eficaces y testigos protegidos, de acuerdo al reglamento de la Fiscalía, se tiene que emitir una disposición motivada de traslado del testigo clave y el motivo por el que se reserva su identidad, pero eso no significa que se pueden tomar declaraciones sin presencia de los abogados. Además que debe ser corroborada.

Agrega que la primera circunstancia que se tiene que verificar es si el argumento de reparto de obras, es o no es una organización criminal y desde su óptica no configura delito de organización criminal.

Con relación a la conducta del procesado, refiere que en la etapa preliminar solamente se conocía por los medios de comunicación que existía una investigación, pues a su patrocinado no le habían notificado, por lo que el 6 de septiembre del año 2018 envió una carta notarial a la Fiscalía solicitando que se le notifique con la investigación de la carpeta, para que de manera inmediata se apersonara para participar de todos los actos de investigación procesal, asimismo autorizó que le levanten su secreto telefónico, bancario y tributario, indicando que estaba dispuesto a que se allane su despacho, su casa, o sus empresas; sin embargo, la Fiscalía nunca respondió. Señala que, una vez producida **la detención preliminar, su patrocinado confesó algunos hechos como el caso de Abel**



Concha y la entrega de treinta mil nuevos soles para efectos de realización de la obra de la Avenida Quiñones, por lo que sostiene que no ha existido una conducta de entorpecimiento o de obstrucción. Respecto a que se le haya capturado cerca de Trujillo, refiere que es conocido que en los años 1990-1992 su patrocinado fue congresista por Trujillo, lugar donde viven sus hijos, quiénes estudian, y a los cuales había ido a visitarlos.

Agrega que David Cornejo tiene visa americana vigente y hasta había sido invitado a una reunión de gala para el 3 de noviembre del año 2018 de una entidad en IUTAH- Estados Unidos (presenta en esta acto la invitación a la reunión en Estados Unidos que está escrita en inglés) y con esta invitación fácilmente pudo haber salido del país, pero no lo hizo, porque no ha pretendido fugarse.

Adicionalmente, se ha considerado como un acto obstaculización, la supuesta agresión sufrida por una persona, por un inspector de transporte enviado por Noé Cornejo Chinguel, el día 5 de noviembre, pero eso no se relaciona con su patrocinado si no con su hermano, en consecuencia, no hay obstaculización.

Respecto a la Idoneidad y Proporcionalidad de la medida, alega que la juez a quo no ha motivado por qué no es suficiente la medida de comparecencia restringida para su patrocinado y no se ha indicado cómo es que cada investigado cumple un rol en la organización criminal que puede obstaculizar la investigación, pero por el sólo hecho de que se le impute organización criminal no significa que de por sí vayan a obstaculizar la investigación, y respecto a la proporcionalidad sostiene que el patrimonio o el derecho del Estado no debe prevalecer sobre el individuo.

Adjuntó las partidas de nacimiento de sus hijos, el certificado domiciliario en Lima de su familia, los dos pasaportes de su patrocinado y otros documentos.

Por su parte la Fiscal Adjunta Superior solicita que la resolución impugnada sea confirmada en todos sus extremos.

Sobre el pedido de nulidad absoluta alega que existe el derecho al juez natural, pero no existe el derecho al fiscal natural, partiendo de ello el numeral 19 del artículo 3 de la ley 30077 sobre crimen organizado establece como delitos que son comprendidos dentro de la presente ley los delitos contra la administración pública tipificados en los artículos 382,



383, 384, 387, 393 a 401 del Código Penal, en los que se contempla como circunstancia agravante su comisión mediante una organización delictiva; es decir, que la Fiscalía de Crimen Organizado tiene plena competencia para conocer los delitos que se vienen investigando. Esto se condice con lo establecido en el reglamento de las fiscalías especializadas aprobado por resolución 1423-2015 MPFN Fiscalía de la Nación en su artículo 19 tercer párrafo, el cual se refiere al principio de unidad de la investigación, lo que significa que la investigación realizada se encuentra debidamente arreglada ley y no existe nulidad alguna que pueda enervarla. Por lo tanto, solicita que se declare infundada la nulidad absoluta planteada por la defensa técnica.

Sobre el pedido de revocatoria, sostiene que la organización criminal liderada por David Cornejo Chinguel se inició cuando éste asumió sus funciones como Alcalde y como consecuencia de ello se empezó a designar en cada una de las gerencias de manera estratégica a los involucrados en este proceso, con la finalidad de cometer los ilícitos penales que se vienen investigando. Alega que para el Ministerio Público el hecho de la repartición de obras es considerado como el punto de inicio de los actos ilícitos.

Respecto a la carta notarial que la defensa técnica indica que el procesado remitió al Ministerio Público, alega que interpreta este comportamiento como que el procesado se sentía protegido, ya que conforme a su propia declaración brindada en sede fiscal con presencia de abogado defensor, ha señalado que en el mes de septiembre del año 2018, Willy Serrato Puse lo contactó en su domicilio y le ofreció su ayuda con un contacto de Lima para ayudarlo en la investigación que se le venía realizando en su contra, por tal motivo, cabe preguntarse cómo es que una persona que se reputa inocente es capaz de aceptar el ofrecimiento de otra persona para lograr entrevistarse con un Fiscal Superior encargado precisamente la coordinación de la Fiscalía Suprema de Crimen Organizado y cancelar la suma de ochenta mil nuevos soles, conforme lo ha declarado; incluso logró traerlo a la ciudad de Chiclayo tal como se ha verificado con los informes del hotel Winmeier y los pasajes aéreos cancelados por mandato del señor David Cornejo Chinguel.

Con relación al argumento que el tema de la Gerencia de Transportes no vincula al procesado, sostiene, que el Ministerio Público considera que de esta Gerencia se obtuvo beneficios ilícitos de manera recurrente, así



como el dinero obtenido ilegalmente de las reparticiones de obras, concluyéndose que dicho dinero ilícito se obtuvo con la finalidad de lograr un enriquecimiento en favor del señor David Cornejo Chinguel y de sus allegados. Alega que si bien es cierto que en su declaración este procesado ha señalado que fue el señor Montenegro Bermeo quien recibió la suma de setenta mil nuevos soles, también lo es que resulta ilógico pensar que una sólo gerente o un regidor pueda recibir un alta suma de dinero, de manera independiente, aislada y con conocimiento de su propio alcalde, sin que éste último haya recibido una parte de dicho monto.

Siendo así, considera que sí existen suficientes elementos de convicción respecto al delito de tráfico de influencias y la pertenencia a la organización criminal.

Con relación al peligro procesal alegó que es cierta la información respecto a las agresiones físicas que sufrió el señor Walter Inoñan, quien era un personal administrativo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el cual tenía la función de digitar las papeletas que se imponían, precisando que dicha agresión se produjo en diciembre del año 2018, por parte de la señora Charito Aguilar y de otro Inspector, para evitar que esta persona declare en contra de la organización criminal; aduciendo que este es un comportamiento típico de las organizaciones criminales para precisamente lograr impunidad, lo que a criterio del Ministerio Público constituye un peligro de obstaculización.

Respecto al argumento de defensa expuesto por la defensa técnica y referido a que el procesado viajó a Trujillo porque tiene familia, para lo cual ha adjuntado una constancia de domicilio en un inmueble ubicado en Mz A lote 24- Ramón Castilla; refiere que este procesado al momento de ser detenido, manifestó que se trasladaba a dicha ciudad para ser atendido en una cita médica; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado dicha cita médica. Respecto a la carta de invitación para viajar a Estados Unidos, del 10 de agosto del 2018, alega que este documento no tiene validez alguna, porque conforme el artículo 110 del Código Procesal Penal si se trata de un documento en idioma extranjero, debe estar provisto de la traducción oficial debidamente reconocida, por lo tanto, este documento no acredita absolutamente nada.

Respecto a las partidas de nacimiento presentadas, sostiene que dichos documentos acreditan que tiene hijos que serían mayores de edad, y



con relación a que este procesado tenga empresas en la ciudad de Chiclayo, refiere que ello no fue impedimento para realizar todos los ilícitos cuando asumió la alcaldía de Chiclayo y más aún que las instalaciones de la universidad Juan Mejía Baca fue utilizada para la concreción de estos hechos como el recibimiento de los diversos pagos por las obras públicas. En ese sentido considera que la acreditación de supuestos arraigos no disminuye el peligro procesal y más aún cuando en el caso específico del señor David Cornejo era considerado líder de la organización criminal, por lo que se avizora también una pena mayor a 4 años.

3.2.3. APELACIÓN INTERPUESTA POR MARIO STIVEN LOPEZ CORREA:

El abogado defensor del imputado Mario Stiven López Correa solicita alternativamente que se declare la nulidad de la resolución impugnada o en su defecto se revoque y reformándola se imponga una medida menos gravosa.

Alega que el requerimiento de prisión preventiva fue por los delitos de Organización Criminal y Cohecho Pasivo Impropio; sin embargo, desarrollada la audiencia, en el debate contradictorio, la Juzgadora en la resolución recurrida, se apartó de la calificación de dichos delitos, y calificó los hechos como supuestos de falsificación de documentos (falsificación de licencias de conducir), transgrediendo de esta manera el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado, al declarar fundada la prisión preventiva por este nuevo delito, por cuanto en la ley de crimen organizado, en su artículo 3, inciso 19°, el delito de falsificación de documentos no está considerado; en consecuencia, la resolución recurrida es nula, porque ha causado un acto de indefensión, ya que el requerimiento de prisión preventiva no se sustentó en el delito de falsificación de documentos, entonces habría un acto de indefensión, vulnerándose el derecho a la defensa; por lo que la Juzgadora de garantías, ha vulnerado esta situación, en el cual se indica que se crea certeza en elementos de convicción que no son suficientes, y no establece que no hay elementos de convicción que vinculen a su patrocinado con el delito de organización criminal, ni con el delito de cohecho, en el cual el Ministerio Público ha estado de acuerdo, porque en ningún momento ha interpuesto recurso impugnativo de apelación, en este extremo, entonces alega que hay una flagrante violación a los



derechos constitucionales, al privársele de la libertad a su patrocinado, en el sentido que se han actuado los medios de convicción que han sido ofrecidos para otro delito, además el artículo 139° de la Constitución, establece que la motivación de las resoluciones judiciales, es un deber de los órganos jurisdiccionales y es un derecho de los imputados, y la resolución de prisión preventiva se ha basado únicamente en que existe falsificación de las tarjetas de propiedad que les ha incautado, pero no hay ningún elemento de convicción que sostenga la falsificación de esas tarjetas de propiedad, y en el sustento del representante del Ministerio Público ni se ha referido al delito de falsificación de documentos, lo cual acarrea nulidad, conforme al artículo 150° literal d del Código Procesal Penal, al haberse vulnerado derechos constitucionales como el debido proceso, por lo tanto la defensa estima que se declare nula esta resolución, porque para un requerimiento de prisión preventiva tiene que haberse formalizado la investigación preparatoria por este delito de falsificación de documentos, y en este caso no existe formalización preparatoria hasta la fecha. Sostiene que se ha demostrado que no ha sido materia del debate contradictorio el delito de falsedad material, el cual tiene como pena mínima dos años de pena privativa de la libertad y el delito de falsedad genérica una pena mínima tres años.

Por su parte la Fiscal Adjunta Superior solicita que la resolución impugnada sea confirmada en todos sus extremos.

Alega que este imputado si se encuentra incluido en la disposición de formalización de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, en la cual se le imputa la presunta comisión de dos delitos: organización criminal y el delito de cohecho activo genérico.

Sostiene que en base a dicha disposición de formalización, el Ministerio Público solicitó requerimiento de prisión preventiva contra este imputado, imputándole un rol que sería el ser un tramitador interno - externo de la Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, y se le imputa este rol porque el testigo con Clave de Reserva N° 003-2018 en su declaración señaló: *"Que en las afueras de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad de Chiclayo, se encuentra una señora a la cual conoce como Rosa, quien sin ser trabajadora de la Municipalidad realiza ilícitamente trámites administrativos, con provecho económico entre los miembros de la Gerencia Transportes de la Municipalidad de Chiclayo y transportistas,*



tales como sellado de permisos para paraderos y rutas, igualmente retirado de vehículos del depósito, sólo pagando la tercera parte de la multa, anulando el monto de la papeleta y para la coordinación de sus actos utiliza el número 944950403"; siendo que este hecho fue tomado en cuenta por la juez a quo.

Refiere que la declaración del testigo con Código de Reserva N° 003-2018, ha sido corroborada con los mensajes de Whatsapp o conversaciones, entre "Mario" y "Rosa", donde se dice lo siguiente: Mario, dice: "Buenos días"; Rosa, responde: "Buenos días, hoy estará la licencia de renovación del chico"; Mario, dice: "Todavía no señora, todavía no la trae la máquina, hoy día en la tarde me dicen que la están trayendo"; Rosa, responde: "El chico va a viajar a Cajamarca, no sé si a tu Whatsapp habrá llegado la foto que está escrito, te mande el nombre de mi hijo, porque no tengo internet"; Mario, dice: "Yo le veo, lo de su hijo"; Rosa, responde: "Es el número 41309996, se llama Emanuel Garnique Taita"; Mario, dice: "Nunca ha tenido licencia"; Rosa, responde: "De primera mano y ahorita lo confirmo".

La Fiscal refiere que existen una serie de conversaciones, en ese sentido, precisamente referidas al trámite de diversas licencias entre la señora "Rosa" y el señor imputado Mario Steven López Correa, más aún en una de las conversaciones entre ambos interlocutores, que se habría realizado el día cuatro de Septiembre, a las 17:31 horas, Rosa le dice a Mario: "Que ha pasado Mario, sobre un colaborador eficaz que ha zapeado lo que ha pasado en la Municipalidad"; asimismo Rosa, le dice: "En el periódico dicen que hay muchos, que señalan que están detrás del Alcalde por Contraloría", Mario, responde: "Por eso también se han corrido de logística, me han dicho tranquilo más tarde vienes, la licencia de Tejada sale el miércoles o jueves".

Sostiene que estas conversaciones, para el Ministerio Público son elementos de convicción que obran detallados en el requerimiento de prisión preventiva, los cuales configurarían no sólo la acreditarían la presunta pertenencia de este procesado a esta organización criminal y el manejo irregular del otorgamiento de las licencias, sino que además, se estaría probando la configuración del delito de Cohecho Activo Genérico; y si bien es cierto la Jueza en atención a sus atribuciones discrecionales y en virtud precisamente a las 37 diversas licencias de conducir que le fueron encontradas en el allanamiento del inmueble



ubicado en la Avenida Juan Fanning N° 538-Lambayeque-2° Piso, ha considerado que por estos documentos se configuraría el delito de falsificación de documentos; pero el Ministerio Público aduce que no estaría descartado su pertenencia a esta organización criminal, y la comisión del delito de cohecho activo genérico, en ese sentido considera que la resolución venida en grado no adolece de una alguna nulidad absoluta que deba ser declarada como tal, de otro lado sostiene que la juez a quo ha advertido que por esas licencias que se habrían tramitado irregularmente, se habría obtenido un beneficio económico, siendo que los ingresos no registraron al sistema de gestión tributaria, en cuyo caso se habría cometido el delito de defraudación tributaria, por lo que en nada descarta que el Ministerio Público pueda ampliar la imputación, ya que ésta siempre es progresiva.

Respecto a la prognosis de pena, considera que este presupuesto se cumple, por la pena con que se reprime los delitos por los cuales se viene investigando al procesado Mario Stiven López Correa.

Con relación al peligro procesal, refiere que esto no ha sido señalado de manera precisa por la defensa técnica, por lo que se releva de alegar sobre este presupuesto.

3.2.4. APELACIÓN INTERPUESTA POR JUAN NOE CORNEJO CHINGUEL

El abogado de Juan Noé Cornejo Chinguel solicita alternativamente que se declare la nulidad de la resolución impugnada o en su defecto se revoque y reformándola se imponga una medida menos gravosa.

Respecto al pedido de nulidad absoluta, además de los fundamentos expuestos en el caso de David Cornejo Chinguel, agrega que el sistema aleatorio de distribución de expedientes no es fuente del derecho y no supera la ley que establece la competencia. Agrega que es causal de nulidad de pleno derecho cuando el acto contraviene la Constitución la ley o el reglamento, y que en este caso se ha contravenido la ley en cuanto a la competencias del Ministerio Público por materia, lo que vicia de nulidad a toda la investigación y la única salvedad de preservar el acto fiscal, es el supuesto contenido en el inciso 1 del artículo 12 de la Ley General de Procedimiento Administrativo, que contiene el supuesto del derecho adquirido de buena fe, de manera que no hay forma alguna de preservar el acto.



Indica que el Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción ha declarado públicamente el treinta de diciembre del año pasado, habiendo puesto en cuestionamiento la competencia de la fiscalía y del juzgado de investigación preparatoria para estos delitos cometidos precisamente por funcionarios públicos en el marco de una organización criminal.

Sobre el pedido de revocatoria, alega que la fiscalía imputa al señor Juan Noé Cornejo Chinguel ser lugarteniente y ser coordinador en la ejecución de los actos de corrupción, siendo estos actos de corrupción **la recepción de los treinta mil nuevos soles de la empresa que estaba construyendo la planta de procesamiento de basura**; sin embargo, sostiene que en ese hecho no hay ninguna intervención del señor Noé Cornejo.

Alega que el otro acto imputado sería el pago de la supuesta coima a Abel Concha por tráfico de influencia, hecho en el cual tampoco aparece este procesado; al igual que el acto referido a la redistribución de obras, en el cual tampoco aparece.

Sostiene que el **único hecho en que aparece el señor Noé Cornejo, es en el que ha señalado su hermano David Cornejo en su declaración, el cual está referido a que Noe Cornejo recibió la suma de cuarenta mil nuevos soles, por parte de un señor Vásquez, en los primeros meses del año 2016**, a fin que dicho imputado utilice dicho dinero en la campaña política, ya que era candidato a congresista por el partido político de Alianza para el Progreso, a cambió de hacer gestiones para una obra a favor del citado Vásquez.

Alega que, si bien es cierto que su patrocinado ha confesado algunos hechos, pero él no era ningún coordinador, y por ende su acción no constituye acto de organización criminal.

Respecto al hecho que se encontró una serie de documentos en su oficina, como contratos de personas de la municipalidad, en virtud de lo cual, la **juez infiere que tendría influencia en la Gerencia de Transportes**, sostiene que dicha información no tiene corroboración, pues el único acto que lo vincula (la recepción de cuarenta mil nuevos soles) él ha indicado que el dinero lo invirtió en la campaña electoral, por tal motivo su patrocinado no tiene ninguna vinculación con alguna organización criminal.

Con relación a la prognosis de pena sostiene que, a la fecha de la comisión de los hechos materia de investigación, su patrocinado era



mayor de 65 años, por lo que tenía responsabilidad restringida, en ese sentido resalta que conforme al artículo 290 del Código Procesal Penal, se impondrá detención preliminar cuando pese a corresponder prisión preventiva el imputado es mayor de 65 años y la medida de detención domiciliaria estará condicionada a que no exista peligro de obstaculización. Además, refiere que la fiscalía todavía está investigando y se presume que a futuro lo procesara por el delito de tráfico de influencias, y al no tener la calidad de funcionario, su pena sería menor, agregando el hecho de su confesión y que podría someterse a una conclusión anticipada, en consecuencia, su pena no superaría los 4 años de pena privativa de la libertad.

Respecto al arraigo domiciliario, aduce que éste ha sido reconocido por la juez, pero no le reconoce su arraigo laboral indicando que no tiene actividad fija, ya que se dedica a realizar los trámites. Al respecto, sostiene que su patrocinado es tecnólogo médico conforme a la copia certificada de su licenciatura, y tiene oficina, en la cual se realizó el allanamiento y se encontraron sus instrumentos de su profesión como su máquina de sacar radiografías, su documentación, su licencia de funcionamiento, por lo que se puede concluir que sí tiene domicilio laboral, más aún que está registrado en la SUNAT y emite recibos por honorarios (**presenta todos los documentos referentes a sus actividades: recibo por honorarios, copia literal de la inscripción de la persona jurídica, consulta RUC, búsqueda de bienes en SUNARP, registro en el Club Social Lajas, la asociación Pro vivienda de la Urbanización Adriana Villanueva, de la asociación de inquilinos del edificio y de la sociedad San Antonio**) y tiene propiedades en Chiclayo, además de ser una persona que tiene actividad social.

Alega que su patrocinado necesita tratamiento médico, conforme al informe médico emitido el 28 de enero del presente año, que da cuenta de una dolencia que él tiene de las rodillas.

Respecto al plazo de 36 meses de la medida, indica que en la resolución se ha señalado que la investigación es compleja, que hay diligencias por realizar, pero no señala cuáles son.

Por su parte la Fiscal Adjunta Superior solicita que la resolución impugnada sea confirmada en todos sus extremos

Sobre el pedido de nulidad absoluta, sostiene que la declaratoria de la competencia tiene un trámite, conforme al artículo 35 del Código



Procesal Penal, el cual establece que la petición de declinatoria de la competencia se interpondrá dentro de los 10 días de formalizada la investigación, siendo que en el presente caso se formalizó el 12 de diciembre de 2018; sin embargo, no se ha presentado una solicitud expresa con tal fin; y en el supuesto negado que esto sea admisible y que se declare la nulidad, debe tenerse en cuenta también lo establecido en el artículo 38 de la citada norma adjetiva, referido al valor de los actos procesales válidamente realizados antes de la declaratoria de nulidad, conservan su eficacia, es decir, que, si se acogiera el pedido de la defensa técnica lo actuado mantendría su total vigencia. Por lo que considera que los argumentos de la defensa no tienen asidero y solicita que se declare infundada la nulidad planteada.

Sobre la pretensión revocatoria, sostiene que la defensa técnica ha aceptado que su patrocinado ha recibido los cuarenta mil soles con la finalidad de que a través del funcionario Marco Medina Villena, el congresista Cesar Vásquez y el empresario Campos ganen licitaciones para la construcción de pistas y veredas en el PPJJ Elías Aguirre, Aduce que el Ministerio Público no considera que esto sea un hecho aislado, ya que este procesado se le considera coordinador de la organización criminal, ya que además coordinaba con la señora Charito Noemí Aguilar con la finalidad de controlar todo el área de transportes, tan es así que se despidió a varios inspectores que no eran de su agrado, por intermedio de Charito Aguilar, tal es el caso específico del Señor Francisco Díaz Coronel, quien no acató las órdenes que consistían en la anulación de papeletas impuestas por los inspectores de tránsito a los vehículos que estaban apoyando la candidatura del señor Noé Cornejo Chinguel al Congreso de la República e incluso se llegaba a citar a estas personas para la anulación de las papeletas en su consultorio médico ubicado en Elías Aguirre cuadra 2.

Agrega que también se tiene la información del testigo con código de reserva FECOR Negro-2018, el cual ha indicado que existen hasta un promedio de 30 papeletas de control que no fueron ingresadas al sistema de gestión tributaria, precisamente con la finalidad de cobrar un porcentaje por dicha multa, dinero que no ingresó a las arcas de la municipalidad, sino a las particulares.

Sostiene que cuando se practicó el allanamiento en el consultorio de ese procesado, se encontraron una serie de documentos, como por ejemplo



la resolución municipal N ° 248-2018, en la cual se declara como ganador de un concurso Público de Méritos, al médico veterinario José Joel Becerra Díaz, así como un convenio celebrado entre la Beneficencia de Chiclayo y la licenciada Zoila Díaz Caruajulca, para funcionamiento de un laboratorio de análisis clínicos en el local ubicado en calle Elías Aguirre 248, a pocas puertas de su consultorio médico, entre otros documentos, siendo notorio que esta documentación estaba relacionada con el trabajo médico que el realizaba. Asimismo, se encontró una serie de contratos laborales de la Municipalidad de Chiclayo, entonces si esta persona no era trabajadora municipal, no era funcionario público, no era regidor, simplemente hermano del ex alcalde de Chiclayo, se pregunta ¿por qué se encontraron contratos laborales en su oficina?; siendo que para la tesis que maneja el Ministerio Público significa que esta persona tenía injerencia dentro de la Municipalidad y que coordinaba la contratación de personal.

En ese sentido, considera que sí existe toda una serie de hechos de carácter criminal que lo vinculan totalmente a la organización que se viene investigando.

Con relación a la prognosis de pena: sostiene que, si bien es cierto que el artículo 290 del código procesal penal, en su inciso 1 señala que se impondrá detención domiciliaria cuando pese a corresponder prisión preventiva el imputado sea mayor de 65 años de edad. pero también lo es, que el inciso 2 de la citada norma procesal señala que la detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente.

Considera que para el Ministerio Público esta condición no se presenta porque conforme se viene sosteniendo, sí existe un peligro de obstaculización por cuanto existe ya una denuncia impuesta por el señor Walter Inoñan quien refiere haber sido agredido y secuestrado por personal de confianza de Noé Cornejo Chinguel, existiendo en la Comisaría César Llatas un acta de intervención en la que se acredita la manera de cómo esta persona amedrentaba a las personas que están en contra de él. En ese sentido, hay una razón justificable para que no se le conceda detención domiciliaria, pese a su edad.

Sobre el peligro de fuga, sostiene que se ha adjuntado diversa documentación para acreditar el arraigo laboral, pero ello en nada descarta la imposición de una medida como la que se ha solicitado.



3.2.5. El abogado defensor de Isaías Merino Chavesta, solicitó se revoque la resolución recurrida y reformándola se imponga una medida menos gravosa.

Alegó que no hay ningún elemento de convicción grave y fundado que apunten a una responsabilidad de su defendido. Precisa que a su patrocinado se le ha imputado el delito de cohecho pasivo propio, supuestamente por haber favorecido principalmente a dos empresas de transportes: Texas y Monarca.

Con relación a la empresa Texas, señala que el Ministerio Público sostiene que se han dictado dos resoluciones contradictorias: la resolución N° 1831 en la cual se denegaba una autorización para el incremento de la flota de esta empresa; y la resolución N°773 en la cual ya se autorizaba el incremento de la flota. Aduce, que no se ha analizado que la primera resolución es de fecha 17 de octubre del 2016 y la segunda es del 22 de junio del 2018, es decir, que transcurrieron casi 2 años entre la emisión dichas resoluciones, precisa además que en la última resolución sí se autorizó el incremento de flota porque cambiaron los hechos que sustentaron la primera resolución.

Explica que la para la expedición de la primera resolución mencionada, existieron dos informes técnicos: el N° 217-2016 y el N° 596-2016 que, en su momento, aconsejaban que no era procedente el otorgamiento y sus autorizaciones; pero en el mes de junio del año 2018 cuando se expidió la segunda resolución, refiere que la empresa Texas ya había superado las observaciones que se formularon anteriormente, conforme lo aconsejaba el informe técnico N°41-2018 MPC-GDCSGTS, informe técnico que no se ha tenido a la vista por la juez a quo y es por eso que se expide una resolución favorable.

En cuanto al supuesto favorecimiento de la Empresa de Transportes "Monarca", se imputa que se otorgó permisos provisionales de paradero, pero aduce que, si existiría un favorecimiento o dinero de por medio, no se tendría por qué hablar de autorizaciones provisionales, sino de autorizaciones definitivas, más aún que el gerente de esta empresa Don Josué Neftalí González ha declarado en sede fiscal, indicando que no hubo pago alguno de ninguna clase a su patrocinado.

Por otro lado, sostiene que no existe ni un solo testigo que señale a su patrocinado, sin embargo, la juez indica que para que una persona emita una resolución contradiciendo las normatividades que tiene el TUPA, es



porque ha habido un cohecho y en base a una presunción no es posible ordenar un mandato de prisión preventiva.

Con relación a la prognosis de pena, alega que la defensa pronostica que inexorablemente se tendrá que absolver a su patrocinado, por lo que este elemento no se cumple.

Con relación al peligro procesal, sostiene que la juzgadora ha señalado que su patrocinado si tiene todos los arraigos, a excepción del laboral; sin embargo, se ha demostrado que su patrocinado sí tiene un trabajo firme, ya que es abogado de profesión y en ejercicio, para lo cual presenta una serie de notificaciones judiciales en donde se indica que él tiene su domicilio procesal en la calle Torres Paz 415 oficina 303, asimismo diversos cargos de recepción en diferentes entidades del Estado donde su patrocinado es el abogado que autoriza.

Agrega que no existe el peligro procesal porque no hay un comportamiento de obstaculizar la acción de la justicia, negando que en la diligencia de allanamiento de su domicilio, se haya encontrado un celular en un tanque de agua, toda vez que dicho tanque está ubicado en el segundo piso, mientras que su patrocinado fue intervenido en el primer piso, habiendo sido esposado inmediatamente, por lo que es imposible que su defendido haya escondido ese teléfono, más aun que los policías intervinientes no han indicado que su patrocinado haya arrojado ese celular al segundo piso; no obstante ello, se ha podido visualizar el celular y no se ha perdido ningún tipo de información, y toda la información que se encuentra es irrelevante para la investigación.

Presenta un cheque de gerencia a modo de caución y un título de propiedad, que aseguran el cumplimiento del pago de la caución en caso que se le imponga comparecencia con restricciones.

Por su parte la Fiscal Adjunta Superior solicita que la resolución impugnada sea confirmada en todos sus extremos.

Alega que esta persona habría estado aprovechando su cargo de Gerente de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo con la finalidad de otorgar resoluciones de autorización para empresas nuevas y ampliación de flota, a cambio de pagos, por lo que se le viene investigando por el delito de cohecho pasivo propio.

Alega que en el caso de la empresa "Texas", la tesis que maneja el Ministerio Público es que, superficialmente se habrían subsanado las observaciones que han sido señaladas por la defensa, pues, se postula



que para la emisión de la citada resolución ° 773-2018, con sus respectivos informes favorables, estos se emitieron a cambio de un pago. En ese sentido, resalta que existen las declaraciones de los testigos con código de reserva "Gringo 2018" quién ha señalado puntualmente que se efectuaron pagos al procesado Merino y que se cobraba la suma de ciento cincuenta nuevos soles por cada vehículo para darle autorización para que esté pudiera realizar el servicio de transporte público, dinero que recibía de forma mensual.

Otro cuestionamiento que se le hace a este procesado, es que estos permisos que otorgaba eran provisionales, entonces un profesional encargado de esta área debería tener conocimiento de cuál es el procedimiento regular para la emisión de los permisos autoritativos; sin embargo, ha concedido permisos provisionales sin respetar el trámite regular. También se cuenta con la declaración del testigo con clave de reserva 3-2018, el mismo que ha manifestado que los señores de la Empresa de Transportes "Fexticum Express" que cubría la ruta Chiclayo-Monsefú, representada por César Torres, habrían realizado un pago de sesenta mil nuevos soles a Isaías Merino a través del señor José Bernal; asimismo, a través de Martín Guevara y Guillermo Guerrero se habría gestionado la obtención de la resolución para el funcionamiento de la empresa Lisa SAT recibiendo pagos hasta por sesenta mil nuevos soles; también transportes "Santa Pascuala" en la ruta Chiclayo-Chota-Cutervo habría efectuado un pago de noventa mil nuevos soles; en el caso de la empresa de transportes "Conde" que cubría la ruta Chiclayo-Chota se habría recibido un pago de once mil soles. La versión de este testigo con código de reserva viene siendo corroborada con la emisión de estas papeletas provisionales. Por estos hechos es que se le atribuye la pertenencia a una organización criminal desde el cargo que ejercía.

Con relación al peligro procesal: sostiene que se han presentado contratos laborales y documentos que acreditarían la propiedad, no obstante, cuestiona que estos últimos no son documentos actualizados, ya que en el caso de los fítulos de COFOPRI la información debe obtenerse de forma actualizada, para acreditar que no existan transferencias de manera posterior. En ese sentido, refiere que dichos documentos no generan certeza de nada, sobre todo si considera que esta persona laboraba en una institución pública. Respecto al comportamiento del procesado, sostiene que la defensa ha mostrado



una foto que acreditaría sobre la supuesta imposibilidad que habría tenido su patrocinado para lanzar su teléfono celular al inodoro; sin embargo, para el Ministerio Público este hecho sí se encontraría debidamente acreditado conforme a la intervención policial, porque se le incautó este equipo celular y después este equipo terminó en el tanque de un inodoro, de lo cual podemos colegir razonablemente que esta persona pretendió hacer lo necesario para borrar cualquier tipo de evidencia o indicio que lo podría vincular con los hechos que se vienen investigando.

3.2.6. El abogado defensor del procesado Gil Otiniano solicitó se revoque la resolución recurrida y reformándola se imponga una medida menos gravosa.

Refiere que no se han cumplido los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal.

Alega que a su patrocinado se le atribuye el delito de colusión por haber pertenecido al Comité de Selección de la adjudicación de 4 obras; sin embargo, refiere que en la fiscalía anticorrupción ya se encuentra la investigación N° 84-2018 donde se están investigando las supuestas irregularidades cometidas en la pavimentación de la calle Miguel Grau, la misma que también se investiga en este caso.

Sostiene que se le imputa a su patrocinado el rol de direccionar de manera ilegal la entrega de las obras de rehabilitación a determinados empresarios, a cambio de recibir fuertes sumas de dinero, constituyendo el delito de cohecho; no obstante, en la audiencia de prisión preventiva **el Fiscal retiró el delito de cohecho y solo sustentó el delito colusión y organización criminal**; en se sentido aduce que si se ha sustentado que su rol era direccionar las obras y recibir el dinero, y se ha retirado la imputación por cohecho, se concluye que no hay comisión de ningún delito.

De otro lado, sostiene que la juez a quo, en la resolución apelada ha indicado que no existe el delito de colusión porque no se ha demostrado de manera mínima que su patrocinado haya recibido u ofrecido dádivas, o que se haya puesto de acuerdo con regidores, con el alcalde o con los otros imputados, para direccionar las obras, ello no ha sido expuesto por el Ministerio Público. No obstante, ello, sin encontrar ninguna relación con los delitos de cohecho o colusión, la Juez le da prisión preventiva tan solo



por el delito de organización criminal sin que el fiscal haya sustentado la base de esta actuación dentro de la organización criminal.

Agrega que, ha advertido que la juez ha indicado que su patrocinado ha firmado las actas del Comité Especial de Selección de Adjudicación y que conforme al Informe de la OCI hay observaciones en este proceso de selección. Sin embargo, conforme a la plataforma que se publica en SEACE, todo el proceso ha sido descargado, fase por fase en el sistema de SEACE, el cual está disponible en la página oficial y que pudo ser objeto de análisis y de revisión por la OCI en su momento, es más la contraloría y la OCI pueden observar las bases y toda información que se descarga, en cada momento del proceso, pero no lo hicieron, sino al final.

Alega que la ficha técnica de la obra (donde están todos los requerimientos de la obra), se hizo mucho antes que su patrocinado ingrese a laborar en la Municipalidad, ya que éste ingresó recién en julio de 2017, cuando la ficha técnica estaba ya incluso aprobada por el MEF. Ello es importante porque si hubo alguna colusión o algún acuerdo, esto pudo haberse realizado al momento de realizar la ficha técnica, en las altas esferas como regidores, alcalde o congresistas, mas no con un asistente, cargo que su patrocinado ejerció entrar a laborar la Municipalidad, siendo que después fue Sub Gerente.

Sostiene que, la Juez a quo ha indicado que existen irregularidades en la ejecución de la obra y eso lo vincula con los delitos, pero sostiene que la ejecución de la obra no dependía de su patrocinado, sino del área de logística.

Señala que los testigos protegidos no han declarado ni mencionado a su patrocinado en ninguna de sus declaraciones.

Indica que en la audiencia de prisión el Fiscal no hizo réplica de sus argumentos en la prisión preventiva, no obstante, ello, la juez dijo que ella haría el análisis, lo que vulnera el derecho a la defensa de su patrocinado, pues la juez no puede reemplazar el papel del Fiscal, haciendo uso de su conocimiento privado del proceso.

Con relación a la prognosis de pena, sostiene que no se puede determinar, pues al haberse eliminado los delitos de cohecho y colusión, no queda sustento para el delito de organización criminal, por lo que no se puede establecer una pena grave. Asimismo si se pretendiera acusar



a su patrocinado por otros delitos como omisión de funciones, la pena sería sólo de 2 años.

Con relación al peligro de obstaculización, aduce que el fiscal no ha hecho mayor argumento sobre la existencia de obstaculización, sin embargo la juez se toma la atribución de argumentar hechos distintos, incluso refiriendo que el fiscal "no había hecho su tarea" y no había sustentado, y ella lo hace indicando que existe una conexión entre su patrocinado con el señor Noé Cornejo y la señora Charito Aguilar y que debido a que se ha agredido a uno de los testigos en este proceso para evitar su declaración, agresión en la que participó Charito Aguilar, concluye la a quo que sí existe peligro de obstaculización. Ello ha vulnerado su derecho a la defensa, dado que, si el Fiscal no lo alega, ella no tuvo oportunidad de rebatirlo y agrega que la señora Charito Aguilar trabajaba en otra área y que su patrocinado no conocía al señor Noe.

Resalta que su patrocinado no tiene antecedentes, pasaporte, ni cuentas bancarias, no se le ha encontrado dinero, tiene un bien de su propiedad que es su casa (presenta los documentos que lo acreditan) donde vive, tiene una esposa, una hija menor de edad, por lo que sí tiene arraigo domiciliario y familiar.

Por su parte la Fiscal Adjunta Superior solicita que la resolución impugnada sea confirmada en todos sus extremos.

Sostiene que se imputa a este procesado que en su condición de Sub Gerente de Logística y Servicios Internos, a través del Comité de Adjudicaciones Simplificadas, junto a los investigados Homero Vigo Quintana, Antonio Farro y Antonio Medina Villena (personal de apoyo de Sub Gerencia Logística y Servicios Interno de la Municipalidad) se habrían dedicado a adjudicar 4 obras de rehabilitación: de la avenida Elvira García y García, avenida Fitzcarral, avenida Francisco Cúneo y avenida Paseo del Deporte. Alega que éstas cuatro obras mencionadas fueron sometidas a una fiscalización previa, y alega que el hecho referido a que las bases se encontraban colgadas en el portal del SEACE, no es impedimento legal para que la OCI, en ejercicio de sus funciones de control y fiscalización haya podido realizar una fiscalización posterior.

Agrega que se ha tomado en cuenta los elementos de convicción referidos a un documento realizado por la señora María Elisa Larios Rivas, quien es Jefe de la Comisión de Control de la obra "rehabilitación de la Avenida Miguel Grau, desde la vía de evitamiento hasta la calle Elías



Aguirre", también se tomó en cuenta el contrato 64-2017 suscrito por el consorcio "Miguel y Elías" para elaboración del expediente técnico, habiendo participado Ever Luis Gil Otiniano en el comité de selección; asimismo se tiene la versión de la señora Sandra Rocío González Zúñiga, Jefa de la OCI de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, quien mencionó que en estos cuatro procesos de adjudicación se encontraron diversas irregularidades en las bases administrativas y detalló cuáles son estas anomalías; también se tomó en cuenta el informe 10-2017 de la OCI que indica que en la elaboración de estos expedientes técnicos, se puso en riesgo el logro de los objetivos.

Agrega que hay que tener en cuenta que el procesado ha admitido su participación en estas adjudicaciones irregulares, pues ha señalado que por el temor de no perder su trabajo es que permitió que sucediera todo esto; además que tiene la profesión de ingeniero civil, es decir conoce cuál es el procedimiento regular en este tipo de adjudicaciones y más aún con el cargo que desempeñaba Sub Gerente de Logística sabía las consecuencias de su actuar.

Añade que la juez ha tomado en cuenta todos estos documentos, entre otros, y la participación del procesado en el Comité de Adjudicación y es así que ha logrado acreditar la pertenencia a la organización criminal, incluso sin valorar los elementos para el delito de colusión.

Con relación a la prognosis de pena, indica que el imputado por el solo hecho de pertenecer a la organización criminal, se le impondría una pena que supera ampliamente los 4 años de pena privativa de la libertad.

Respecto al peligro procesal, considera que, si concurre este requisito, en específico peligro de obstaculización, porque precisamente Gil Otiniano podría influir en los trabajadores que aún permanecen en dicha institución; además en una organización criminal al estar constituida por varias personas podrían intentar perturbar la declaración de testigos o informantes y es este argumento el que se ha recogido en primera instancia. No discute que el procesado tenga hijos y cónyuge, y cuente con un domicilio conforme a lo señalado; sin embargo, estas características no fue óbice para que el mismo admitiera que participó en la adjudicación irregular de estas obras, por el temor de no perder su trabajo.



3.2.7. El abogado defensor de Waldramina Charito Aguilar Cueva solicitó se revoque la resolución recurrida y reformándola se imponga una medida menos gravosa.

Aduce que para dictar una prisión preventiva tiene que existir elementos de convicción graves y fundados en el grado de grave sospecha, de alta incidencia en la imputación, en segundo lugar debe haber una debida motivación que tiene su vinculación con el principio de la necesidad de imputación, estos son los principios básicos que lo ha establecido la jurisprudencia, inclusive la Casación N°626-2013- Moquegua , ha señalado que estos graves y elementos de convicción deben ser de tal naturaleza como si se tratara de un requerimiento acusatorio.

Sostiene que, en el caso en concreto de su defendida, estos elementos de convicción no son graves y fundados, y la resolución materia de apelación es una resolución que no está debidamente motivada, ya que hay una motivación aparente.

Sostiene que la Juzgadora recogiendo la imputación del Ministerio Público, señala que la imputada es el brazo derecho de lugarteniente y coordinadora del señor Juan Noé Cornejo Chinguel, quién habría impartido órdenes de éste al personal de inspectores de Tránsito de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para que realicen operativos a las empresas de transporte que se negaban a colaborar económicamente con la campaña política del antes mencionado en el año 2015; la otra imputación es que coordinaba la salida de los vehículos que habían sido internados por infracciones en el depósito Municipal ubicados en el Terminal Epsel, cobrando la suma de trescientos, ciento cincuenta y quinientos soles; y anular papeleta de infracción.

El requerimiento fiscal basa esta imputación en la declaración que habrían dado dos testigos claves: Gringo-2018 y Negro-2018, sobre la base de esta información dada por estos testigos claves se le imputó estos cargos a la procesada, pero ocurre que estos dos testigos coincidentemente declaran lo mismo, en el cual señalan que la imputada habría cometido actos de corrupción entre febrero del 2015 y agosto del 2015, pero su patrocinada ingresó a trabajar por concurso CAS N° 25, el dieciocho de octubre del dos mil quince, en el área de residuos sólidos, como trabajadora, es decir, no ocupó una gerencia, en consecuencia la magistrada en su resolución materia de impugnación, indica que si bien la simple imputación de los testigos claves, no son suficientes, no están



debidamente corroborados; sin embargo, se pregunta si la procesada trabaja en el área de botadero, qué hacían en su domicilio los documentos que se encontraron conforme al acta de registro domiciliario como son un par de chalecos del Área de inspectores de tránsito, la Carta N° 231-2018 dirigida a Sandra Barturen Távora del Pueblo Joven Diego Ferre-Chiclayo, sobre traslado de nulidad de resoluciones de licencia, Escritura Pública N° 28815 de compra y venta entre los señores Puican Ingenieros representado por Nancy Cumpa, Resolución de Gerencia Desarrollo N° 400340-2018, Expediente 22624, Expediente 1512-2016, Informe N° 08 de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, fotocopia del DNI de Dionisio Baldera Tullume, Recurso de Reconsideración, Acta de control de transporte, etc., entonces la magistrada presume que toda esta documentación encontrada en su domicilio, ella la realizó, y que por todos estos trámites ella recibió dinero, en tal sentido tiene por corroborado la versión de estos testigos.

Refiere que la magistrada *a quo*, entre sus argumentos, señala que a su defendida se le habría encontrado en su celular un mensaje Whastapp, en el cual se envía fotos del Acta 12047 y de la Placa de Rodaje M2B293, y le indican el lugar de la intervención, en consecuencia la Juez, alega que de esa manera se acredita que a la procesada le enviaban dichas fotos para que ella tramitará la anulación de la infracción de tránsito, y por sentido común ese trámite deriva en pago; sin embargo, esto es una motivación aparente, porque no explica, no da mayores detalles, de qué manera estaría acreditado la recepción de algún dinero para efecto de este tipo de trámite, y como sabemos para efecto de la prisión preventiva no se necesita una corroboración mínima, sino que tiene que haber una corroboración grave y fundado de alta certeza, que no existe en este caso, por eso razón considera que la *a quo* se contradice, cuando al final sostiene de que por esta razón si habría encontrado graves y fundados elementos.

Cuestiona que la Juez *a quo* haya sostenido que su patrocinada haya cometido el delito de cohecho como parte de la organización criminal, ya que no indica que tipo de cohecho se había configurado, más aún si los hechos imputados se habrían cometido cuando su defendida no era funcionaria ni servidora pública.

Con relación a los documentos encontrados en su domicilio, señala que son documentos referidos a solicitudes de otras áreas, siendo que su



patrocinada ha sostenido que dichos documentos le fueron entregados para apoyar a esas personas, pero que ella nunca realizó trámite alguno, tanto es así que en el auto de prisión preventiva no se señala en principio ante quien habría mi patrocinada realizado esos trámites, no se precisa que personas habrían sido beneficiadas con esos trámites, no se indica que cantidad de dinero habría recibido por esos trámites, y ni siquiera se ha recibido las declaraciones de las personas que aparecen en esas solicitudes, donde la Juez asume que habría realizado algún tipo de trámite, entonces considera que no existen elementos graves y fundados en el grado que ya se está exigiendo y que se ha señalado, en consecuencia no se cumple el primer presupuesto del artículo 286° del Código Procesal Penal.

En cuanto a la prognosis de pena, considera que como no existe elementos de convicción que acrediten que la procesada perteneció a una supuesta organización criminal, ni mucho menos que habría realizado actos de corrupción, en consecuencia no habría la imposición de ninguna pena, sin embargo en el supuesto negado de que le pudieran probar, que habría realizado algún trámite en alguna área de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y que como respuesta habría recibido algún dinero, se estaría frente a un hecho aislado de cohecho en este caso habría que precisar si es un cohecho genérico, cohecho pasivo impropio, o es cohecho activo impropio.

En cuanto al peligro procesal, referente al peligro de fuga, alega que la magistrada de manera contradictoria e inconsistente indica en primer lugar que su defendida si tiene arraigo domiciliario, toda vez que se le ha encontrado en su domicilio Manzana A Lote 8 del Pueblo Joven Víctor Raúl Haya de la Torre-La Victoria, sin embargo indica que tiene un arraigo familiar débil, y eso lo señala porque cuando se le allanó su domicilio se le encontró con su menor hija de dieciséis años, y llamó a una tercera persona para que cuide a su hija, siendo que posteriormente, en la audiencia de prisión preventiva, presentó un certificado de domicilio donde se señala que la hija mayor está en estos momentos viviendo en ese domicilio y está al cuidado de su menor hermana;, lo cual la magistrada considera este hecho como irregular y contradictorio, por lo que no le genera convicción. Considera que esta decisión no resulta razonable, porque lo que hace una madre en general en esos momentos es proteger a su hija menor, y ante la situación que se iba a quedar sola y



encontrándose en esos momentos en su domicilio solo con su hija menor, obviamente tuvo que llamar a una tercera persona para que la pueda cuidar y posteriormente diez días después, se presenta un certificado domiciliario para acreditar el domicilio, en el cual se señala una circunstancia real, que sería que la hija menor ahora está al cuidado de su hija mayor en ese domicilio, por lo que no hay ninguna inconsistencia,. De igual forma cuestiona que la magistrada haya concluido señalado que la procesada no tiene arraigo laboral, por cuanto ya no trabaja para la Municipalidad Provincial Chiclayo, en el área de residuos sólidos, toda vez que está detenida, por lo que sostiene que ello es un razonamiento simple.

Referente al peligro de obstaculización, aduce que la juez a quo ha sostenido por su patrocinado pertenece a la organización criminal, siendo que las organizaciones criminales van a tratar de entorpecer la averiguación de la verdad, a través de controlar testigos y ocultar pruebas, etc., sin embargo esto es una imputación genérica y lo que se solicita es determinar cuál es el grado de obstaculización, en consecuencia considera que la medida de la prisión preventiva por treinta y seis meses, no resulta proporcional.

Por su parte la Fiscalía Adjunta Superior solicita que la resolución impugnada sea confirmada en todos sus extremos.

Precisa que cuando ha manifestado que la organización criminal inició sus actividades, a raíz de la elección del líder David Cornejo Chinguel como alcalde de Chiclayo en el año 2015, no se postuló que en ese momento se inició absolutamente todo.

Sostiene que a esta imputada se le vincula a la organización criminal objeto de investigación, a partir de su incorporación a la Municipalidad Provincial de Chiclayo en el mes octubre de 2015, sin embargo, esta señora ya conocía a Juan Noé Cornejo Chinguel, tan es así que participó en el proceso de campaña política de este, para su elección como congresista de la República por el Partido Alianza por el Progreso, cómo así se puede desprender de los elementos de convicción que fueron ofrecidos para el otorgamiento de la medida coercitiva dictada en su contra, donde se le ve con el polo de dicho partido político y avivando a la gente que se encontraba a su alrededor, dónde se encontraba presente el candidato.



Alega que no hay explicación razonable alguna, con relación al hecho que la procesada haya ingresado a la Municipalidad para realizar una labor determinada en el área de residuos sólidos; sin embargo, al momento de realizarse el allanamiento en su domicilio, se le encuentren diversos documentos que nada tienen que ver con dicha, tal es así que se le encuentran 38 papeletas de infracción en su domicilio, chalecos y los documentos que ha mencionado la defensa técnica, más aun que la procesada utilizaba diversos números telefónicos, como los números 0942039366, 95466783, 95531526, 945501793, 93716360, 937278521 y 994822790, siendo lo más relevante un chat encontrado en teléfono con número 983658056, cuyo texto es el siguiente: *“Amiga una pregunta qué sabes de los pagos, responde estás seguras, porque dicen que sólo van a pagar a los obreros nuevamente”,* nuevamente le pregunta: *“Amiga buen día, sabes de algún pago, nada amiga, más tarde va una comisión, a hablar con el alcalde”. “Uy amiga, ya fuimos, difícil que nos pague, amiga cualquier cosa me avisas”, “Oka amiga”;* en otro chat encontrado en el número 941992465 dice el interlocutor del teléfono no identificado *“Es 159”,* y otro chat de ese mismo número indica *“Pero con rebaja 150 señora Charo”,* le señala: *“En cuantas partes te pudo pagar”,* luego continúa *“Este fin de mes la mitad y hasta el quince la otra mitad”,* *“Ya ok, mañana le doy la mitad a Naty y la otra mitad que nos pague, ok señora, gracias”,* y en otro chat se dice: *“Que fue”* del número no identificado *“Yesenia no puedo contestarte de ahí te llamo, pero Muro me ha dicho que para el miércoles lo tiene listo, de ahí te llamo”,* y le contestan *“El antes 12047, el día de ayer Bolognesi con Grau, M2B293, la placa”,* que le responde del número 93478835 por chat *“Ok”;* es decir, se refiere en este caso específico y de manera detallada a los datos de una acta intervención, el lugar, el número de placa, de una presunta intervención policial, y le da esa información a Charito Aguilar Cueva, quien trabajaba en el área de residuos sólidos.

Resalta otro chat recibido del número que culmina en los dígitos 6099, cuyo texto es el siguiente: *“Porque mandas al barrido, casi eso no ve”,* le responden *“Ok, quiero ir a regularizar las últimas papeletas que debo entregar”,* le responde *“Claro, es entregar cargo”.*

Resalta que esos chats se condicen con toda la documentación hallada en su domicilio de la citada procesada Refiere además que el domicilio de la procesada se encontró la carta de renuncia de Walter Inoñan,



quien fue la persona que ejercía un cargo de inspector de tránsito en la Gerencia de Transporte de Desarrollo Vial de la Provincia de Chiclayo, y esta persona fue quien señaló haber sido amenazado por Charito Aguilar y por personas cercanas a Noé Cornejo Chinguel, por lo que tuvo que renunciar a su trabajo.

Por lo expuesto, considera que sí existen graves y fundados elementos para señalar que existe vinculación de la imputada respecto a su pertenencia a la organización criminal "Los Temerarios del crimen".

Refiere que la a quo no ha considerado el delito de cohecho para decretar prisión preventiva, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la pena conminada por el delito de organización criminal es no menor de ocho años de pena privativa de la libertad.

Respecto al peligro procesal, sostienen que lo que se pretende acreditar es el arraigo familiar y domiciliario, con sendos certificados que no se condicen con la información inicialmente vertida, por lo tanto, considera; que en realidad no existe un arraigo domiciliario, familiar fuerte, para señalar que la persona investigada se someterá a la administración de la justicia. Respecto al arraigo laboral, sostiene que es válido que el A quo haya señalado que donde laboraba la procesada en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, lo utilizaba para realizar los ilícitos penales que se le vienen investigando actualmente, y al estar cumpliendo el mandato de prisión preventiva no tiene un arraigo laboral que esté acreditado, por lo tanto, es inexistente

3.2. RESPECTO AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

La Fiscal Superior solicitó se revoque la resolución impugnada en el extremo que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra el procesado Daniel Coronado Tarrillo.

Sostiene que en la resolución número doce de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, no se ha analizado debidamente los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, toda vez que Daniel Coronel Tarrillo tenía la función de asesor jurídico.

Resalta que en la resolución recurrida se ha argumentado que no es posible que una persona que ingresó a laborar en el mes de mayo del 2017 haya tenido una participación con las resoluciones de Gerencia que se emitieron en el año 2016, así como los informes técnicos del mismo año-Informe Técnico N° 596 y N° 217- . Al respecto, sostiene que cuando se hace mención a la



Resolución de Gerencia N° 1831-2016 y los dos informes técnicos antes mencionados, se efectuó con la finalidad de acreditar el proceso en el cual la Empresa Texas, había estado siendo beneficiada con estos documentos, toda vez que en la citada resolución se le otorgó un permiso temporal para transitar por diez años, pero adicionalmente se le otorgaba un plazo de sesenta días calendarios aproximadamente, para poder regularizar el número de vehículos por los cuales estaba solicitando la autorización, ya que dicha empresa tenía sólo tres vehículos y pretendía aumentar la flota; resolución que fue impugnada por otras empresas, las cuales reclamaban porque esta empresa venía siendo beneficiada con el incremento de su flota y con la autorización de la ruta Pomalca-Chiclayo y viceversa, cuando a otras empresas no se les otorgaba dichos beneficios. En ese contexto, refiere que el procesado Daniel Coronado Tarrillo, en su condición de asesor jurídico, habría dado el visto bueno para que al final se emita la Resolución N° 773-2018, de Gerencia en donde se autoriza en primer lugar la modificación de las rutas y dimensionamiento de la flota vehicular de la Empresa de Transportes de servicios múltiples Texas, en ese sentido, considera que esta imputación es clara, porque este hecho permite acreditar que la finalidad de haber colocado a Daniel Coronado Tarrillo en el puesto de Asesor Jurídico era justamente para cumplir o pretender cumplir los fines de la organización criminal, que en este caso sería dar el visto bueno, por una suma de dinero que se habría otorgado para emitir este informe favorable. Refiere que al momento de realizarse el allanamiento en su domicilio de este procesado, se le encontró ciento un mil novecientos setenta y cinco soles y mil dólares americanos, y al no tener una justificación de la posesión de dicha suma de dinero, mediante disposición de fecha dos de fecha veinte de diciembre el año dos mil dieciocho, se ha ampliado la formalización de la investigación respecto a tres imputados, por el delito de lavado de activos, contra David Cornejo Chinguel, Daniel Coronado Tarrillo y Alfredo Montenegro Bermeo.

Respecto a la prognosis de pena, considera que, si concurre el segundo presupuesto, en virtud que la pena por el delito de Organización Criminal no menor de ocho años de pena privativa de libertad.

Respecto al peligro procesal, sostiene que el procesado tiene un arraigo familiar débil, no obstante que ha manifestado estar casado y que tiene tres hijos pues, no vive con ellos. Respecto al arraigo laboral, debe tenerse en cuenta que precisamente el trabajo que ha ostentaba era en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, trabajo que le ha permitido obtener beneficios



económicos ilícitos, porque así lo indica el hecho de haberle encontrado en su domicilio la suma ya mencionada.

Respecto a su arraigo domiciliario ubicado en la Avenida Quiñones N° 749 Departamento 401 de la Urbanización San Juan, refiere que en esa vivienda se ocultó la suma presuntamente ilícita ya mencionada, por lo tanto considera que los arraigos mencionados son totalmente débiles o incluso inexistentes para garantizar que se someterá voluntariamente a la Administración de la Justicia, más aún si tenemos en cuenta la gravedad de la pena a imponer y la magnitud del daño causado a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por lo tanto son elementos más que suficientes para solicitar que se revoque la medida de comparecencia con restricciones y se dicte la medida de prisión preventiva es su contra, por el plazo de 36 meses.

El abogado defensor de imputado Daniel Coronado Tarrillo solicita que la resolución recurrida sea confirmada.

Precisó que su patrocinado ocupó el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, y no asesor legal de otras gerencias; habiendo ingresado a trabajar el quince de mayo del dos mil diecisiete, por lo que no tiene participación en los años 2014, 2015 y 2016 y parte del 2017.

Sostiene que según la tesis fiscal su patrocinado era el encargado de coordinar con los demás miembros para evaluar y dar informes legales incumpliendo las normas legales vigentes, previo arreglo económico; en este aspecto precisa que toda institución pública tiene un MOF y ROF, de los cuales se desprende que la Gerencia de Asesoría Jurídica es distinta a las asesorías legales que puedan tener cada Gerencia. En ese sentido, resaltó que el día de la audiencia de la prisión preventiva, la magistrada le solicitó al señor fiscal que le indique qué resoluciones firmó el señor Daniel Coronado Tarrillo, habiendo indicado que fue la Resolución de Gerencia N° 1831-2016, por cuanto aparece un sello de forma circular de la Gerencia de Desarrollo Vial, error que ha repetido la Fiscalía Superior en la audiencia de apelación,

Alega que, en virtud del derecho al acceso a la información pública, ha solicitado a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, copia del Informe Legal N° 1122-2016, y que en copia debidamente fedateada presenta, el cual la firma la abogada Milagros Sandoval Velázquez-Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte.

Con relación a la Resolución N° 773-2018, según la Fiscalía supuestamente firmada por su patrocinado, señala que en dicha resolución no aparece el número de informe legal que lo sustenta, aunque si se aprecia el sello de



Asesoría Legal de la Gerencia de Desarrollo Vial; entendiéndose que puede ser esta abogada o cualquiera de los cinco o seis abogados que trabajen en esta Gerencia.

Precisa que el Gerente de Asesoría Legal tiene esencialmente dos funciones, primero; asesorar al alcalde en las resoluciones que emita, ya sea resoluciones de Alcaldía u ordenanzas, y segundo; resolver en última instancia los recursos planteados en segunda instancia, su función no es dar vistos buenos a las otras gerencias.

Respecto a los elementos de convicción estos han sido descartados por la juez a quo, ya que el Acta de denuncia verbal, no menciona a su patrocinado, así como en la declaración del testigo con clave Gringo 2018. Con relación a la declaración del testigo con clave Negro 2018, quien ha manifestado que Daniel Coronado cobraba ilegalmente un dinero en el año dos mil dieciséis, sostiene que en ese periodo su defendido era profesor de carrera, conforme se ha demostrado en la audiencia de su propósito, por lo tanto la magistrada señaló que al no existir elementos de convicción, se debe entender que sería inoficioso determinar la prognosis de pena, el peligro de fuga en sus dos vertientes, la proporcionalidad y la duración de la medida; tan es así que incluso no resulta inviable jurídicamente que el Ministerio Público solicite una prisión preventiva porque generaría indefensión, ya que la Jueza no se pronunció por los demás elementos, sin embargo fijó una caución de treinta mil soles, que con el préstamo realizado por su familia logró juntar,. Informa que, desde el 03 de enero del 2019, el procesado viene ya cumpliendo el control de firmas en la Fiscalía de Crimen Organizado.

Resalta que la disposición de ampliación por lavado de activos en contra de su defendido es posterior al requerimiento de prisión preventiva.

3.3 RESPECTO AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR MARTIN SEGUNDO GUEVARA ROSADO.

El **abogado defensor de imputado Martin Segundo Guevara Rosado** solicita que dicha resolución sea revocada en el extremo del monto de la caución fijada en veinte mil nuevos soles, y reformándola se reduzca a la suma de dos mil nuevos soles.

Alega que a su patrocinado se le atribuyó la participación en el delito de organización criminal y cómplice en el delito de cohecho; precisando que se presentaron dieciséis elementos de convicción, los mismos que fueron debatidos en audiencia; sin embargo, se logró determinar que el procesado no



tenía ningún tipo de vinculación objetiva respecto a los delitos imputados, ni en su condición de autor ni cómplice.

Resalta que su defendido no registra antecedentes penales, ni cuenta con una solvencia económica exorbitante, y conforme a lo expuesto anteriormente, no se ha cumplido con los presupuestos que establece el artículo 289° del Código Procesal Penal respecto al monto de la caución; no obstante, ello su patrocinado ha cumplido con el pago de la caución con el apoyo económico de sus familiares, pero considera que es totalmente desproporcional e irrazonable para imponer una caución de esta naturaleza.

CUARTO: Conforme a las pretensiones impugnativa corresponde a esta Sala Superior de Apelaciones, verificar si se ha incurrido en una causal de nulidad, tal como lo han propuesto algunos de los abogados defensores; luego de lo cual se deberá determinar según lo dispuesto por el artículo 268° del Código Procesal Penal, si existen suficientes elementos de convicción, con la calidad de graves y fundados, que vinculen a los imputados apelantes de la prisión preventiva, como autores de los delitos imputados por el Ministerio Público; además corresponde también a esta Sala Superior, verificar si la prognosis de pena resulta ser menor, igual o mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad a efectos de determinar si se cumple con el segundo requisito establecido en el artículo 268° del Código Penal; del mismo modo corresponde a esta Sala Superior verificar los procesados representan un peligro para el normal desarrollo del proceso y el éxito de la resolución que le ponga fin; es decir, si es que se teme que de recuperar su libertad se sustraigan de la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria.

Respecto al procesado Martín Segundo Guevara Rosado se deberá determinar si el monto de la caución que se le ha fijado, resulta proporcional

QUINTO: ANALISIS RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA ORGANIZACION CRIMINAL LOS TEMERARIOS DEL CRIMEN.

El Ministerio Público postula en su requerimiento de prisión preventiva que en el interior de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, se habría constituido una organización criminal, a la cual se le denominó "**LOS CORCHINES DE LA CORRUPCION**" y en la actualidad se le conoce como "**LOS TEMERARIOS DEL CRIMEN**", liderada por el ex alcalde de Chiclayo **David Cornejo Chinguel**, quienes apartados del ordenamiento legal, con permanencia en el tiempo, mediante labor conjunta y coordinada desde el año 2015, se dedicaron a la comisión de una serie de ilícitos relacionados con delitos contra la Administración Pública y de Corrupción de Funcionarios y otros, desde el interior de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, básicamente relacionados con



obras publicas que fueron repartidas entre diversos funcionarios y regidores; así como con cobros indebidos en el área de tránsito referidos a anulación de pagos de papeletas, realización de operativos irregulares a las empresas de transportes, expedición irregular de autorizaciones provisionales de rutas como de ampliación de flotas, entre otros.

Sin perjuicio de efectuar el análisis respecto a la situación de cada uno de los procesados, la Sala considera que los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público con tal fin, como las declaraciones de los testigos con claves de reserva "gringo 2018", "negro -2018", "T-003-2018", María Larios Rivas, Jefe de la Comisión de Control Concurrente a la *"Obra Rehabilitación de la Av. Miguel Grau desde la Av. Evitamiento hasta la calle Elías Aguirre de la Provincia de Chiclayo"*, aunándose a esto los actos de investigación y corroboración efectuados por personal PNP DIVIAC-CH.

En ese sentido debe tenerse en cuenta los hechos que hasta la fecha se habrían comprobado, los cuales pueden hacer presumir en un alto grado de probabilidad la existencia de dicha organización.

En efecto, los procesados David Cornejo Chinguel y Alejandro Montenegro Bermeo, Alcalde y regidor (Teniente Alcalde) de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, han admitido haber coordinado para que éste último pueda tener injerencia en la ejecución de la avenida Quiñones, por la cual recibió la suma de setenta mil soles.

De otro lado, el imputado David Cornejo Chinguel también ha admitido que a solicitud de su hermano Juan Noé Cornejo Chinguel, le dio la obra de Pueblo Joven Elías Aguirre – Chiclayo, a cambio de lo cual éste último recibió la suma de cuarenta mil nuevos soles. Cabe indicar que este hecho también ha sido admitido por el referido Juan Noé Cornejo Chinguel.

Por su parte el ex regidor Alejandro Adán Montenegro Bermeo ha asumido la comisión de dos hechos más, **a)** el referido a la recepción de la suma de cuatro mil soles, por haber realizado operativos contra la empresa Rally II, a solicitud de Lisby Briceño, a fin de favorecer a la empresa de esta Rally I, **b)** pago de la suma de tres mil nuevos soles por la autorización del panel de la empresa IPAE ubicado frente a esta empresa, habiendo coordinado para tal efecto en el área de licencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

De otro lado el imputado Eberh Gil Otiniano ha admitido que en el proceso de licitación de 4 obras de rehabilitación: de la avenida Elvira García y García, avenida Fitzcarral, avenida Francisco Cúneo y avenida Paseo del Deporte; hubo una serie de irregularidades que fueron advertidas por su persona; pero no formuló ninguna objeción.



Como se ve, de estos hechos admitidos y con los elementos de convicción que más adelante se mencionarán, se puede advertir que, en un alto grado de probabilidad, estos ilícitos cometidos han sido coordinados a través del procesado David Cornejo Chinguel, en su calidad de Alcalde, debiéndose tener en cuenta que en dicha condición tenía la capacidad de designar personal de confianza en la Gerencia de las diversas áreas de la citada Municipalidad; en consecuencia se puede distinguir en el mismo grado de probabilidad, la concurrencia de las características de una organización criminal como son: a) relativa organización; b) permanencia; c) número mínimo de personas) , y d) materialización de planes delictivos.

SEXTO: ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION DEL PROCESADO DAVID CORNEJO CHINGUEL:

6.1 Con relación a la pretensión de nulidad

La defensa de este procesado ha solicitado la nulidad de la resolución recurrida, por cuanto sostiene que se ha inobservado el derecho al juez predeterminado. En ese sentido ha sostenido que tanto la Fiscalía de Crimen Organizado como el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria son incompetentes por razón de materia y especialidad, conforme al D.L. 1342, que modifica la tercera disposición complementaria y final de La Ley 30077- Ley contra el Crimen Organizado, el cual indica que excepto ciertos casos, la competencia para este tipo de delitos la asumirá las Salas y Juzgados Especializados en Anticorrupción de cada distrito judicial.

La Sala considera que en una audiencia de prisión preventiva no puede ponerse a debate la competencia de los jueces, por cuanto la norma procesal ha establecido los mecanismos para tal fin, como es la figura de declinatoria de competencia prevista en el artículo 34 del Código Procesal Penal, la cual procede cuando el Juez se avoca al conocimiento de un delito que no le corresponde por **razón de la materia, de jerarquía o de territorio**; en cuyo supuesto incluso el artículo 38 del Código Procesal ha establecido que "Los actos procesales válidamente realizados antes de la declinatoria conservan su eficacia".

6.2 Respecto a la pretensión revocatoria, debe recordarse que la juez de investigación preparatoria determinó en la resolución recurrida que sí se ha verificado la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculan a este procesado con el delito de organización criminal, el delito de tráfico de influencias, en el caso del pago de ochenta mil soles al Fiscal Abel Concha Calla; y, por el caso de la dádiva del botadero Municipal; siendo que en este último caso ha calificado a este hecho como un delito de tráfico de



influencias y no como un caso de cohecho pasivo, conforme lo postuló el Ministerio Público. En sentido contrario, sobre la imputación de los delitos de cohecho pasivo y el caso de cobro de coima en la avenida Quiñones, la juez *a quo* consideró que no hay graves y fundados elementos de convicción.

Cabe indicar que respecto a los graves y fundados elementos de convicción en cuanto al delito de organización criminal, además de lo señalado en el considerando anterior, debe tenerse en cuenta la manifestación de Sandra del Rocío González Zúñiga, quién es Contadora Pública y es actualmente la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la misma que ha dado cuenta que en el segundo semestre del año 2017, el Alcalde David Cornejo Chinguel convocó a cuatro procedimientos de selección para contratación de elaboración de expedientes técnicos de ejecución de cuatro obras: a) Rehabilitación de la Av. Elvira García y García, b) rehabilitación de la Av. Fitzcarral, c) Rehabilitación de la Av. Francisco Cuneo Salazar, d) Rehabilitación de la Av. Paseo del Deporte; convocatoria que se hizo en forma simultánea y con diversas irregularidades, las cuales le fueron comunicadas al Alcalde, que a pesar de ello no hizo nada.

La Sala considera que valorando conjuntamente todos los elementos de convicción, por ahora se permite establecer el alto grado de probabilidad que sí se habría producido el reparto de obras que postula el Ministerio Público. Cabe indicar que este hecho por ahora no puede ser enervado, por el hecho que la juez *a quo* haya establecido que el caso de cohecho pasivo es un caso de tráfico de influencias o que no existen elemento de convicción respecto a que este procesado haya recibido dinero por la obra de la avenida Quiñones, por cuanto si se ha estimado que existen elementos de convicción respecto a que la obra del botadero sea dirigida a determinada persona, a solicitud de uno de sus regidores, y respecto a la obra de la avenida Quiñones debe precisarse que lo que la juez considera es que no habrían elementos de convicción del pago de una coima; sin embargo, se debe recordar que este procesado ha admitido haber coordinado con el procesado Montenegro Bermeo para que dicha obra fuera entregada a una tercera persona, gestión por la cual este último procesado recibió la suma de setenta mil nuevos soles.

De otro lado, resulta relevante a criterio de la Sala, elementos de convicción como el acta de lacrado de evidencia, de lo encontrado en la casa del procesado David Cornejo Chinguel, en la cual se da cuenta de diversos documentos referidos a consorcios, así como documentos relacionados al área de tránsito con relación a autorizaciones, elemento que no ha sido cuestionado



por la defensa, lo cual denotaría un interés específico en este área de la Municipalidad de Chiclayo.

En ese sentido, se considera que dichos elementos de convicción permiten, por ahora, establecer que David Cornejo Chinguel sería el líder de la organización criminal y que su función sería autorizar y ordenar al Gerente de Desarrollo Vial y de Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo se emitan resoluciones para la creación de una nueva empresa de transportes, permiso provisionales, ampliación de flota vehicular, ampliación de recorrido, emisión de licencias de conducir y otros, previo arreglo económico con los gerentes de las empresas solicitantes; así como su función en condición de presunto líder sería el reparto de obras públicas David Cornejo Chinguel repartía dichas obras a regidores y funcionarios de confianza para que estos a su vez, previo arreglo económico, otorgaban la licitación con lo cual los regidores, funcionarios y el alcalde se beneficiaban económicamente.

Con relación al delito de tráfico de influencias, debe señalarse que la defensa técnica de este procesado ha admitido los hechos imputados con respecto al pago de la suma de ochenta mil nuevos soles al Fiscal Abel Concha, con la finalidad que este interfiera en la investigación que estaba realizando el Ministerio Público.

Sobre el caso del botadero Municipal, la Sala considera que la juez de investigación preparatoria se ha excedido en sus facultades al variar la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, ya que ello no puede ser objeto de debate en una audiencia de prisión preventiva, en la cual solo se discute la concurrencia de los presupuestos exigidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

No obstante ello, la Sala considera que al haberse demostrado la concurrencia del primer requisito establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, respecto a los delitos de organización criminal y tráfico de influencias (caso Abel Concha), esto es la existencia de graves y fundados elementos de convicción.

Respecto a la prognosis de pena, conforme se ha establecido en la resolución recurrida, al hacer un análisis sobre la posible pena a imponer, se tiene que en el presente caso se postula un concurso real de delitos y teniendo en cuenta que se ha determinado la concurrencia de graves elementos de convicción respecto a los delitos de organización criminal y tráfico de influencia (por el caso de pago de una coima a Abel Concha), se tiene que las penas abstractas mínimas de ambos delitos superan los cuatros años de pena privativa de la libertad, no advirtiéndose por ahora que alguna causa de disminución de pena, en caso se le declare



culpable a este; en consecuencia, también se tiene por cumplido este requisito, sin dejar de tener en cuenta que por el hecho del caso de botadero municipal podría recibir otra condena, independientemente de la calificación jurídica que posteriormente se determine su responsabilidad en el proceso.

Con relación al peligro procesal, la Sala estima que la defensa técnica no ha podido rebatir las razones expuestas por la juzgadora de primera instancia, toda vez que no se ha podido desvirtuar el peligro de fuga y de obstaculización.

Con respecto al peligro de fuga, la defensa ha resaltado que su patrocinado cuando se enteró que existía una investigación en su contra a través de los medios de comunicación, cursó una carta notarial al Ministerio público para someterse a las investigaciones, y de otro lado, ha justificado su viaje a la ciudad de Trujillo el día que fue detenido, por tener una cita médica.

La Sala considera que en efecto se deben tener en cuenta los criterios de gravedad de la pena, la pertenencia a una organización criminal y el comportamiento del procesado en esta investigación, este último relacionado al hecho de su posible fuga a la ciudad de Trujillo, pues, como lo ha sostenido la juez de investigación preparatoria, dicho procesado no ha justificado la cita médica que aducía tener, lo cual tampoco se ha producido en la respectiva audiencia de apelación.

Respecto al peligro de obstaculización, la Sala considera válidos los argumentos expuestos por la juez de investigación preparatoria, pues, si bien es cierto que los actos concretos de obstaculización que se han referido en la resolución recurrida no le corresponde a este procesado, cabe recordar que a éste se le imputa ser el líder de una organización criminal y en ese sentido se ha dado cuenta de actos perturbatorios en la investigación por parte de integrantes de esta organización o de personas allegadas al imputado. Además la Sala no puede dejar de considerar el hecho admitido por este procesado y su defensa técnica, referido al pago efectuado al Fiscal Superior Abel Concha a efecto de que éste interfiera en la investigación que se venía efectuando en su contra, lo cual no se condice con la conducta de sometimiento a la investigación sustentada por la defensa.

En consecuencia la Sala considera que respecto a este procesado sí concurre el presupuesto de peligro procesal.

Bajo ese contexto, la Sala concluye que la medida de prisión preventiva impuesta resulta IDONEA, por cuanto busca asegurar los fines del proceso: a) asegurar la presencia del imputado en el proceso, sin que este obstaculice el mismo; y b) asegurar la posible ejecución de una pena; así como NECESARIA, ya que al haberse advertido el peligro procesal en su dos vertientes, conforme a los



fundamentos expuestos, una medida menos gravosa como la comparecencia restringida no garantiza con la misma eficacia los fines del proceso ya mencionado. Finalmente se considera PROPORCIONAL, pues, en el caso específico, y ante la gravedad de los hechos investigados por la supuesta afectación de diversos bienes jurídicos del Estado, se considera que la libertad personal del procesado debe ceder al interés del Estado y la sociedad para que este proceso cumpla con sus fines.

SEPTIMO: ANALISIS CONCRETO DEL RECURSO DE APELACION DEL PROCESADO JUAN NOE CORNEJO CHINGUEL:

7.1. Respetto a la pretensión de nulidad:

El abogado defensor de este imputado es el mismo que del procesado David Cornejo Chinguel, y ha solicitado la nulidad de la resolución recurrida, en los mismos términos que de este último procesado (CONSIDERANDFO SEXTO: 6.1.).

En ese sentido la Sala se remite a los fundamentos expuestos en el caso de David Cornejo Chinguel , a fin de desestimar la pretensión de nulidad.

7.2. Respetto a la pretensión revocatoria:

Además de lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución debe señalarse que por ahora, se ha establecido la interferencia de este procesado en diferentes áreas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en especial la de tránsito, a pesar de no tener ningún vinculo laboral, lo cual hace suponer sería por el vinculo de parentesco que tenía con el ex alcalde David Cornejo Chinguel.

En ese sentido debe tenerse en consideración los diversos documentos encontrados en su domicilio y en su consultorio relacionados a contratos de trabajo de diversos empleados de la Municipalidad de Chiclayo; así como proyectos, tal como se ha detallado en las actas respectivas, las mismas que no han sido cuestionadas por la defensa, lo cual se condice con lo vertido por el testigo con clave de reserva "Negro 2018" quien ha señalado que este procesado tenía influencia en la contratación de personal en dicha Municipalidad Chiclayo.

Cabe indicar, que un hecho importante postulado por el Ministerio Publico es el referido a su estrecha vinculación con la procesada Waldramina Charito Aguilar Cueva, relación que no ha sido negada por ninguno de estos dos procesados, la cual se evidencia además porque está imputada ha admitido haber apoyado a Juan Noé Cornejo Chinguel en su campaña política en la época que postuló para congresista.

Así mismo debe tenerse en cuenta que según lo referido por el citado testigo en RESERVA NEGRO 2018, Juan Noé Cornejo Chinguel habría tenido influencias en el



Área de tránsito, y a través de su coprocesada Charito Aguilar habría despedido a varios inspectores de tránsito que no eran de su agrado, y luego haber dirigido varios operativos en los cuales se imponían papeletas o se disponían el internamiento de vehículos; sin embargo, luego estos eran anulados previo pago de una suma de dinero; hecho que debe valorarse conjuntamente con los documentos encontrados en el allanamiento del domicilio de la imputada mencionada, que tenían relación con el área de tránsito, área en la cual formalmente está procesada no trabajaba, ya que desempeñaba funciones en el Área de recojo de residuos sólidos; además de haberse encontrado chalecos del área de tránsito, conforme se desprende del acta respectiva. Estos hechos deben también concatenarse con las actas de control de transporte impuestas por los inspectores de tránsito, que fueron entregadas por el citado testigo NEGRO 2018, y en virtud de las cuales diversos vehículos ingresaron al depósito municipal, pero que muchos de ellos fueron retirados por disposición de dicha procesada, habiéndose corroborado que treinta de dichas actas no han sido ingresadas al sistema, conforme se aprecia del acta de corroboración de fecha 15 de noviembre del 2018, de lo cual se advierte la existencia de irregularidades en el levantamiento de dichas actas de control. A ello debe sumarse, información encontrada en el teléfono de esta procesada en el cual se le encontró una foto que le había sido enviada del Acta de control N° 12047 y de la Placa de Rodaje M2B293, y le indican el lugar de la intervención de dicho vehículo.

Finalmente debe tenerse en cuenta que el imputado David Cornejo Chinguel también ha admitido que a solicitud de su hermano Juan Noé Cornejo Chinguel, le dio la obra del Pueblo Joven Elías Aguirre – Chiclayo, a cambio de lo cual el citado imputado recibió la suma de cuarenta mil nuevos soles, hecho también admitido por Juan Noé Cornejo Chinguel.

En consecuencia, a criterio de la Sala, se considera que si se ha corroborado la concurrencia de suficientes elementos de convicción que con el carácter de graves y fundados permite establecer por ahora, en un alto grado de probabilidad, la pertenencia de Juan Noé Cornejo Chinguel en la organización criminal "Los temerarios del crimen", cuyo rol sería de **"Coordinador"** en la ejecución de actos de corrupción, debido a que una vez que su hermano David Cornejo Chinguel asumió el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el 01 de Enero del año 2015, se habría convertido en su brazo oculto para ejecutar sus acciones ilícitas, para lo cual estratégicamente ubicó personal de su confianza en puestos de recaudación económica, tales como las Áreas de Gerencia, Sub Gerencia y de Inspectores de Tránsito, a los cuales manejó a través



de Waldramina Charito Noemí Aguilar Cueva a quien ubicó en el Área de Residuos Sólidos, la que impartía órdenes a los inspectores para sacar los vehículos que habían sido internados por infracciones en el depósito municipal, previo pago ilícito a su hermano David Cornejo Chinguel.

Respecto a la prognosis de pena, conforme se ha establecido en la resolución recurrida, al hacer un análisis sobre la posible pena a imponer, se tiene que en el presente caso se postula la comisión del delito de organización criminal; y teniendo en cuenta que se ha determinado la concurrencia de graves elementos de convicción respecto este delito, de determinarse su responsabilidad penal se le impondría una pena superior a los cuatros años de pena privativa de la libertad.

Debe precisarse que si bien la defensa ha sostenido que en el presente caso este procesado cuenta con imputabilidad restringida, y por ende de declararse su responsabilidad le asistirá una reducción, debe tenerse en consideración que esta disminución de pena es una facultad del juzgador, conforme se advierte del artículo 22 del Código Penal, y por ende dicha disminución no opera automáticamente; y de otro lado, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 22 excluye de este beneficio a los integrantes de una organización criminal, y si bien es cierto la Corte Suprema se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de dicha prohibición, en el acuerdo plenario 4-2016, también lo es que un juez puede apartarse de los fundamentos de dicho acuerdo. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo 22 habla de una reducción prudencial de la pena, en ese sentido, consideramos que resulta difícil hacer una prognosis respecto a que el juzgador la pueda disminuir hasta imponer cuatro años de pena privativa de la libertad.

Finalmente, debe resaltarse lo expuesto por la juez de investigación preparatoria respecto a que en el proceso se determinará, de hallarse responsabilidad penal, desde cuándo este procesado pertenecía a la Organización criminal los temerarios del crimen, pues, se postula que esta se inició en el año 2015, fecha en la cual este procesado tenía 64 años de edad. En consecuencia no advirtiéndose por ahora que alguna la concurrencia de una causal de disminución de punibilidad, también se tiene por cumplido este requisito.

Con relación al peligro procesal, la Sala advierte que dicho imputado sí cuenta con arraigo laboral y domiciliario, a diferencia de lo sostenido por *la juez a quo*, y ello en virtud a que no se ha cuestionado que este procesado sea Tecnólogo Medico y que cuente con un consultorio con tal fin, sino que ello ha sido corroborado con las mismas diligencias de allanamiento realizado en dicho lugar de trabajo; precisando que el hecho que por ahora se haya establecido en alto



grado de probabilidad que este imputado haya tenido injerencia en diversas áreas de la Municipalidad de Chiclayo para obtener dinero ilícitamente, con ello no se descarta su actividad laboral propia de su profesión. En el mismo sentido, la Sala considera que al haberse efectuado un allanamiento en su domicilio se ha probado el lugar de su residencia. No obstante lo expuesto, debe recordarse que el hecho que una procesado cuente con arraigo, no desvirtúa por completo el peligro de fuga, pues, este solo es un criterio a ser evaluado; y que en el caso concreto, debe valorarse con los criterios de la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal, los cuales han sido considerados por el *juez a quo*.

Con relación al peligro de obstaculización, la Sala considera válidos los argumentos expuestos por la juez de investigación preparatoria, pues, se han señalado un acto concreto de obstaculización, como la agresión sufrida por Walter Inoñan, por parte de Waldramina Charito Aguilar, quien es una persona allegada a este procesado, para impedir que dicha persona declare sobre temas relacionados a los hechos investigados; así como la presunta interferencia de miembros de la supuesta organización criminal con la finalidad de comprar testigos, conforme se detallado en Acta de Obtención de Información de fecha 29 de Noviembre del año 2018 , cabe recordar que a éste se le imputa integrar una organización criminal; y en ese sentido se ha dado cuenta de actos perturbatorios en la investigación por parte de integrantes de esta organización o de personas allegadas a este imputado.

En consecuencia, valorando en conjunto los criterios expuestos y los aducidos actos de perturbación, la Sala considera que respecto a este procesado sí concurre el presupuesto de peligro procesal.

Bajo ese contexto, la Sala considera que la medida de prisión preventiva impuesta resulta IDONEA, por cuanto busca asegurar los fines del proceso: a) asegurar la presencia del imputado en el proceso, sin que este obstaculice el mismo; y b) asegurar la posible ejecución de una pena; así como NECESARIA, ya que al haberse advertido el peligro procesal en su dos vertientes, conforme a los fundamentos expuestos, una medida menos gravosa como la comparecencia restringida no garantizara con la misma eficacia los fines del proceso ya mencionado. Finalmente se considera PROPORCIONAL, pues, en el caso específico, y ante la gravedad de los hechos investigados por la supuesta afectación de diversos bienes jurídicos del Estado, se considera que libertad personal del procesado debe ceder al interés del Estado y la sociedad para que este proceso cumpla con sus fines.



Ahora bien, la Sala considera pertinente pronunciarse respecto a un argumento de defensa expuesto por el abogado en la audiencia de apelación y es el referido a la aplicación del artículo 290 del CPP. Al respecto este dispositivo establece en su inciso 1) que Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: a) Es mayor de 65 años de edad; y en el inciso 2) se dispone que 2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. Del citado dispositivo legal se puede desprender que la detención domiciliaria no es una medida alternativa a la prisión preventiva que se pueda imponer en forma discrecional por el juez, en virtud del principio de proporcionalidad, para asegurar los fines del proceso; sino que se sólo se impondrá cuando corresponda imponer una medida de prisión preventiva; (tal como se advierte del inciso 1) del artículo 290 del CPP); por lo que se puede sostener que la detención domiciliaria es una medida sustitutiva.

De otro lado, debe precisarse que si bien es cierto que la detención domiciliaria es una medida sustitutiva, también lo es que no es una medida obligatoria en el supuesto que se acredita algunos de los supuestos del literal 1 del artículo 290 ya mencionado; ya que conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del mismo dispositivo legal, la detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. "Lo que significa que no existe una presunción, lo que exige su aplicación es la constatación que esta medida es suficiente para neutralizar el peligro".¹

En el caso concreto, si bien es cierto que en la actualidad el procesado cuenta con más de 65 años de edad, también lo es que la Sala considera que la medida de detención domiciliaria no es suficiente para neutralizar el peligro de fuga por las consideraciones ya expuestas.

OCTAVO: ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION DEL PROCESADO ALEJANDRO ADÁN MONTENEGRO BERMEO:

Tal como se ha sostenido la juez de investigación preparatoria consideró que este procesado, en su condición de regidor, no tenía poder de decisión o de direccionamiento, en consecuencia no podría ser autor de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado; sin embargo, postuló que tendría que ser autor del delito de

¹ Gonzalo Del Rio Labarthe; Prisión preventiva y medidas alternativas; Instituto Pacífico; 2016; Pag. 419.



tráfico de influencias en los casos relacionados con la denegación de la autorización de la empresa RALLY II y en la obra de la avenida Quiñones.

Así mismo consideró que dicho imputado sí forma parte de la organización criminal Los Temerarios del Crimen, por haber tenido lineamientos de concertación en la repartición de esos delitos.

Respecto al delito de organización criminal la Sala se remite a lo expuesto en el quinto fundamento jurídico de la presente sentencia, a fin de determinar la concurrencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculan a este procesado con el delito de organización criminal, pues, por ahora se denota coordinaciones con el Alcalde y funcionarios de la Municipalidad, para emitir resoluciones de permisos para empresas de transporte público, ejecutar operativos contra empresas de transportes público informales y direccionar el otorgamiento de obras públicas, a fin de obtener el dinero ilícito, tal como este mismo procesado lo ha admitido.

Sobre la nueva calificación efectuada por la juez de investigación preparatoria, al igual que en el caso del procesado David Cornejo Chinguel, la Sala considera que la juez de investigación preparatoria se ha excedido en sus facultades al variar la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, ya que ello no puede ser objeto de debate en una audiencia de prisión preventiva, en la cual solo se discute la concurrencia de los presupuestos exigidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal. Respecto a la prognosis de pena, conforme se ha establecido en la resolución recurrida, al hacer un análisis sobre la posible pena a imponer, se tiene que en el presente caso se postula la comisión del delito de organización criminal; y teniendo en cuenta que se ha determinado la concurrencia de graves elementos de convicción respecto a este delito, se tiene que la pena mínima de dicho delito supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, no advirtiéndose por ahora, alguna causa de disminución de pena, en caso se le declare culpable a este procesado, más aún si no se puede pronosticar una reducción de pena por terminación anticipada o conclusión anticipada, ya que hasta ahora niega su participación en dicha organización criminal; en consecuencia, también se tiene por cumplido este requisito. Debe precisarse que el procesado ha aceptado hechos que serían ilícitos, y si bien es cierto existe una discrepancia respecto a su calificación jurídica, resulta probable que por esos supuestos ilícitos también se le impongan penas privativas de libertad, con lo cual la pena final se vería aumentada.

Con relación al peligro procesal, la Sala advierte que dicho imputado si cuenta con arraigo laboral, a diferencia de lo sostenido por *la juez a quo*, y ello en virtud a que se ha determinado su actividad de asesor legal, conforme a la documentación presentada en esta audiencia. No obstante lo expuesto, debe recordarse que el



hecho que una procesado cuente con arraigo, no desvirtúa por completo el peligro de fuga, pues, este solo es un criterio a ser evaluado; y que en el caso concreto, se debe valorar conjuntamente con los criterios de la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal, los cuales han sido considerados por la juez a quo.

Bajo ese contexto, la Sala considera que la medida de prisión preventiva impuesta resulta IDÓNEA, por cuanto busca asegurar los fines del proceso: a) asegurar la presencia del imputado en el proceso, sin que este obstaculice el mismo; y b) asegurar la posible ejecución de una pena; así como NECESARIA, ya que al haberse advertido el peligro de fuga, conforme a los fundamentos expuestos, una medida menos gravosa como la comparecencia restringida no garantizara con la misma eficacia los fines del proceso ya mencionado. Finalmente se considera PROPORCIONAL, pues, en el caso específico, y ante la gravedad de los hechos investigados por la supuesta afectación de diversos bienes jurídicos del Estado, por parte de una organización criminal, se considera que libertad personal del procesado debe ceder al interés del Estado y la sociedad para que este proceso cumpla con sus fines.

NOVENO: ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION DE LA PROCESADA WALDRAMINA CHARITO NOEMÍ AGUILAR CUEVA

A esta procesada se le ha dictado prisión preventiva por el delito de organización criminal.

Con relación a la existencia de elementos de convicción graves y fundados que vinculen a dicha imputada con el delito referido, la Sala se remite a los fundamentos expuestos en el séptimo fundamento jurídico, toda vez que la participación de esta procesada dentro de la organización criminal está vinculada al procesado Juan Noé Cornejo Chinguel, por lo que se da por satisfecho este primer requisito.

Respecto a la prognosis de pena, conforme se ha establecido en la resolución recurrida, al hacer un análisis sobre la posible pena a imponer, se tiene que en el presente caso se postula la comisión del delito de organización criminal; cuya pena mínima supera ampliamente los cuatros años de pena privativa de la libertad, no advirtiéndose por ahora la posible aplicación de una causa de disminución de pena, en caso se la declare culpable.

Con relación al peligro procesal, la Sala coincide que dicha imputada no tendría un arraigo laboral fuerte, toda vez que conforme a lo expresado por su abogado de defensor ésta habría laborado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo mediante contrato CAS , y estando a que en la actualidad es de conocimiento público que la



gestión del imputado David Cornejo Chinguel ya concluyó, no se ha demostrado que dicho contrato siga vigente.

La Sala coincide que este arraigo laboral débil, debe valorarse conjuntamente con los criterios de la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal, los cuales han sido considerados por la juez a quo.

Con relación al peligro de obstaculización, la Sala ya se ha referido que considera válidos los argumentos expuesto por la juez de investigación preparatoria, pues, se ha señalado un acto concreto de obstaculización, basado en una denuncia contra esta procesada por una supuesta agresión sufrida por Walter Inoñan, para impedir que dicha persona declare sobre temas relacionados a los hechos investigados; así como la presunta interferencia de miembros de la supuesta organización criminal a efecto de comprar testigos, conforme se ha detallado en el Acta de Obtención de Información de fecha 29 de Noviembre del año 2018,; y en ese sentido se ha dado cuenta de actos perturbatorios en la investigación por parte de integrantes de esta organización o de personas allegadas a David Cornejo Chinguel.

Bajo ese contexto, la Sala considera que la medida de prisión preventiva impuesta resulta IDONEA, por cuanto busca asegurar los fines del proceso: a) asegurar la presencia del imputado en el proceso, sin que este obstaculice el mismo; y b) asegurar la posible ejecución de una pena; así como necesaria, ya que al haberse advertido el peligro procesal en su dos vertientes, conforme a los fundamentos expuestos, una medida menos gravosa como la comparecencia restringida no garantizara con la misma eficacia los fines del proceso ya mencionado. Finalmente se considera proporcional, pues, en el caso específico, y ante la gravedad de los hechos investigados por la supuesta afectación de diversos bienes jurídicos del Estado, se considera que libertad personal del procesado debe ceder al interés del Estado y la sociedad para que este proceso cumpla con sus fines.

DECIMO: ANALISIS CONCRETO DEL RECURSO DE APELACION DEL PROCESADO EVER LUIS GIL OTINIANO.

Debe recordarse que en la resolución recurrida se ha establecido que no han concurrido elementos de convicción graves y fundados que vinculen al procesado con el delito de colusión; por lo que el análisis se efectuaría sobre los elementos de convicción establecidos para el delito de organización criminal al haber incumplido con las funciones propias del Comité de adjudicación de las obras mencionadas.

Con relación a los elementos de convicción que con el carácter de graves y fundados vinculan a este procesado con el delito de organización criminal, la Sala se remite a los fundamentos jurídicos quinto, sexto, séptimo y octavo de la presente resolución, en



los cuales se ha detallado que por ahora, existen elementos de convicción que en un alto grado de probabilidad, respecto a la repartición de obras que aduce el Ministerio Público se habría efectuado entre el Alcalde, regidores y funcionarios. En ese contexto debe analizarse la imputación de este procesado, que en su condición de **de** sub gerente de logística y servicios internos, a través del comité de adjudicaciones simplificadas, habría adjudicado obras de rehabilitación de vías en la ciudad de Chiclayo, a conocidos empresarios del rubro de construcción que estuvieron a cargo de las siguientes obras: 1. *Rehabilitación de la Av. Elvira García y García*. 2. *Rehabilitación de la Av. Fitzcarral*. 3. *Rehabilitación de la Av. Francisco Cuneo Salazar* y 4. *Rehabilitación de la Av. Paseo del Deporte*.

Conforme se ha establecido, la testigo Sandra Rocío Gonzales Zúñiga que es Contadora Pública, Jefa de la OCI, de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ha dado cuenta de diversas irregularidades administrativas en el proceso de licitación de de dichas obras, irregularidades que incluso fueron advertidas por este procesado, sin embargo, dio el visto bueno para que se prosiga con el procedimiento de licitación, y teniendo en cuenta el contexto ya señalado, por ahora, no se puede determinar que solo se trate de simples irregularidades administrativas.

Respecto a la prognosis de pena, conforme se ha establecido en la resolución recurrida, al hacer un análisis sobre la posible pena a imponer, se tiene que en el presente caso se postula la comisión del delito de organización criminal; cuya pena abstracta mínima supera los cuatros años de pena privativa de la libertad, no advirtiéndose por ahora que alguna causa de disminución de pena, en caso se le declare culpable a este procesado, mas aun si no puede pronosticar una reducción de pena por terminación anticipada o conclusión anticipada, ya que hasta ahora niega su participación en dicha organización criminal ; en consecuencia, también se tiene por cumplido este requisito.

Con relación al peligro procesal, la Sala coincide que dicho imputado no tendría un arraigo laboral fuerte, toda vez que la defensa no ha rebatido el argumento expuesto por la juez a quo respecto a que el procesado ya no trabaja en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, no habiéndose determinado que ejerza otra actividad laboral. La Sala coincide que este arraigo laboral débil, debe valorarse conjuntamente con los criterios de la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal, los cuales han sido considerados por el juez a quo, y que determinan un peligro procesal de fuga.

Bajo ese contexto, la Sala considera que la medida de prisión preventiva impuesta resulta IDONEA, por cuanto busca asegurar los fines del proceso: a) asegurar la presencia del imputado en el proceso, sin que este obstaculice el mismo; y b) asegurar



la posible ejecución de una pena; así como necesaria, ya que al haberse advertido el peligro procesal en su dos vertientes, conforme a los fundamentos expuestos, una medida menos gravosa como la comparecencia restringida no garantizará con la misma eficacia los fines del proceso ya mencionado. Finalmente se considera proporcional, pues, en el caso específico, y ante la gravedad de los hechos investigados por la supuesta afectación de diversos bienes jurídicos del Estado, se considera que libertad personal del procesado debe ceder al interés del Estado y la sociedad para que este proceso cumpla con sus fines.

UNDECIMO: ANALISIS CONCRETO DEL RECURSO DE APELACION DEL PROCESADO ISAÍAS NICOLÁS MERINO CHAVESTA:

Respecto a este imputado la juez de investigación preparatoria ha considerado que existen elementos graves y fundados que vinculan a este procesado, por los delitos de cohecho pasivo propio, pues, en su condición de Gerente de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo emitió la Resolución de Gerencia N° 773-2018, de fecha 22 de junio del año 2018, en la cual se declara procedente el incremento de flota habilitada para cuatro unidades, entre ellas la unidad M33561; a pesar que en el informe técnico N° 596-2016 se detalló que el citado vehículo no cumplía con los requisitos de peso y cilindraje establecidos por ley; así como haber otorgado permiso provisional para la empresa "Monarca", la misma que se otorgó sólo con un sello y con la relación de once vehículos con placas de rodaje y el nombre de los propietarios de los mismos, en la solicitud presentada por Josué Gonzales Pisfil, autorización que se otorgó hasta en tres oportunidades, dos por el plazo de treinta días y uno por el de sesenta días, obviando el procedimiento regular, por lo que se presume la comisión de delito de cohecho activo.

Con relación a la resolución de Gerencia N° 773-2018, la defensa ha sostenido que esta resolución se ha emitido bajo el contenido del informe N° 0041-2018-MPCH, el cual no ha sido tomado en consideración; sin embargo, este argumento de defensa no enerva los argumentos dado por la juez *a quo* toda vez que de la verificación de dicho informe también se desprende que el vehículo de placa de rodaje M3T-561 tampoco estaba habilitada; sin embargo, a pesar de ello se autorizó el incremento de flota con dicho vehículo. Con relación a las autorizaciones provisionales, la Sala considera que la defensa no ha rebatido los argumentos de la juez de investigación preparatoria, pues, no se ha dado justificación alguna de la manera tan informal con que se expidieron dichas autorizaciones provisionales.



En consecuencia, a criterio de la Sala se cumple con el primer requisito referido a la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculan a este procesado con los delitos de cohecho antes señalados.

Respecto a la prognosis de pena, conforme se ha establecido en la resolución recurrida, al hacer un análisis sobre la posible pena a imponer, se tiene que en el presente caso se postula que se habría configurado un concurso real de delitos de cohecho, por lo que al tratarse de cuatro ilícitos, sería un total de veinte años, toda vez que la pena mínima es no menor de cinco años de pena privativa de la libertad.

Con relación al peligro procesal, la Sala advierte que dicho imputado sí cuenta con arraigo laboral, a diferencia de los sostenido por la juez a quo, y ello en virtud a que se ha determinado su actividad de asesor legal, conforme a la documentación presentada en esta audiencia. No obstante lo expuesto, debe recordarse que el hecho que una procesado cuente con arraigo, no desvirtúa por completo el peligro de fuga, pues, este solo es un criterio a ser evaluado; y que en el caso concreto, debe valorarse con los criterios de la gravedad de la pena y el comportamiento del acusado durante la diligencia de allanamiento, conforme al acta de intervención policial, en la cual se ha dado cuenta que a este procesado se le incautó su celular; sin embargo, minutos después se encontró dicho objeto dentro de un inodoro, y si bien es cierto la defensa ha sostenido que ello no fue realizado por su patrocinado, también lo es que por ahora ello solo es un argumento de defensa que no ha podido descartar lo consignando en dicha acta, y que evidenciaría un acto de obstrucción.

Bajo ese contexto, la Sala considera que la medida de prisión preventiva impuesta resulta IDONEA, por cuanto busca asegurar los fines del proceso: a) asegurar la presencia del imputado en el proceso, sin que este obstaculice el mismo; y b) asegurar la posible ejecución de una pena; así como necesaria, ya que al haberse advertido el peligro de fuga, conforme a los fundamentos expuestos, una medida menos gravosa como la comparecencia restringida no garantizara con la misma eficacia los fines del proceso ya mencionado. Finalmente se considera PROPORCIONAL, pues, en el caso específico, y ante la gravedad de los hechos investigados por la supuesta afectación de diversos bienes jurídicos del Estado, por parte de una organización criminal, se considera que libertad personal del procesado debe ceder al interés del Estado y la sociedad para que este proceso cumpla con sus fines

DECIMO SEGUNDO: ANALISIS CONCRETO DEL RECURSO DE APELACION DEL PROCESADO MARIO STIVEN LOPEZ CORREA

Conforme se ha señalado en la Casación 1-2007 – Huaura la medida de la prisión preventiva “...sólo pueden tener lugar en los ámbitos de una investigación



preparatoria formal, vale decir, que se haya dictado la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria a que hace referencia el artículo trescientos treinta y seis² del Nuevo Código Procesal Penal..."³

En ese contexto debe tenerse en cuenta que, a este procesado, conforme a la disposición de formalización de la investigación preparatoria se le imputa los delitos de organización criminal y cohecho activo genérico; y en ese marco, el Ministerio Público ha presentado el requerimiento de prisión preventiva.

De la resolución recurrida, se advierte que la juez de investigación preparatoria ha establecido en la resolución recurrida que la Fiscalía no ha acreditado con ningún elemento de convicción que al citado procesado se le haya delegado la función de tramitar licencias fraudulentas en la Municipalidad de Chiclayo, por ende no se le puede vincular con el delito de organización criminal, en el mismo sentido, sostiene que tampoco existen elementos de convicción que lo vinculen con el delito de cohecho activo genérico; sin embargo, considera que está acreditado en forma indubitable que este investigado no es un simple tramitador como señala en su argumento de declaración y considera que existen suficientes elementos de convicción graves y fundados que vinculan a este investigado con el delito de falsificación de documentos (licencias de conducir), es decir, la juez a quo procedió a variar la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público, tal como lo ha hecho con otros imputados en este proceso, y partir de allí ha efectuado un análisis respecto a los presupuestos de pronóstico de pena y peligro procesal, para concluir que recurren

2 Artículo 336 Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.-

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

a) El nombre completo del imputado;

b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;

c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,

d) Las diligencias que de inmediato deban actuar

³ Casación 1-2007- Huaura emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema; cuarto fundamento de derecho.



los presupuestos del artículo 268 del CPP, a fin de dictar una medida de prisión preventiva.

La Sala considera que este proceder de la juez a quo resulta errado, conforme ya se ha anotado, toda vez, que debió limitar su análisis a los hechos y calificación jurídica que el Ministerio Público ha establecido en la disposición de formalización y en su requerimiento de prisión preventiva⁴, en ese sentido debe tenerse en cuenta que en la casación 626-2013 – Moquegua se ha establecido que. "... el debate se dividirá necesariamente en partes, la existencia: i) De los fundados y graves elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal. iv) La proporcionalidad de la medida. v) La duración I de la medida. El representante del Ministerio Público debe comprenderlos en su requerimiento escrito, fundamentando cada extremo con exhaustividad. Esto posibilitará que la defensa lo examine antes de la audiencia, se prepare y pueda pronunciarse sobre estos y que el Juez analice y resuelva cada uno, dividiéndose el debate en cada una de los cinco puntos indicados, ejerciéndose contradicción uno a uno, agotado uno se pasará al otro."⁵, y ello con la finalidad de poder garantizar el derecho de contradicción y de defensa a los imputados; derechos que han sido inobservados en el caso concreto.

Cabe indicar que en la citada Casación 704-2015- Pasco ya se ha establecido que "... no es posible que sorpresivamente (el fiscal o el juez de oficio) en la audiencia de prisión preventiva se varíen los hechos o la calificación jurídica que fueron consignadas en Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (las audiencias que se realicen antes del juzgamiento, como la de prisión preventiva, está restringida y limitada por la imputación concreta que se formalizó pro el fiscal) por dos aspectos concretos: 24.1 Porque la audiencia de prisión preventiva tiene como finalidad (como se explicó) verificar si se cumplen o no los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal y de ninguna manera constituye el objeto del debate el estudio de las proposiciones fácticas y la calificación jurídica para pretender su variación por un tipo penal que no fue considerado por el representante del Ministerio Público, En todo caso, el fiscal podrá formular una nueva proposición fáctica o una tipificación distinta en una ampliación de la Disposición de Formalización y

4 Al respecto en la Casación 704-2015-Pasco emitida por Primera Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se ha establecido que la "... formulación de imputación concreta es responsabilidad exclusiva del fiscal y no es objeto de discusión en la audiencia. Dicha imputación comprende una proposición fáctica y su calificación jurídica" (vigésimo primero fundamento de derecho)

5 Casación 626-2013- Moquegua emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema; vigésimo cuarto fundamento de derecho.



Continuación de la investigación Preparatoria, pero nunca en una audiencia de prisión preventiva..." .6

Siendo así, la Sala concluye que la juez de investigación preparatoria se ha excedido en sus funciones, con lo cual ha afectado el derecho de defensa y debido proceso; no obstante ello, considera que al haberse establecido en la resolución recurrida que no existen elementos de convicción con el carácter de graves y fundados que vinculen a este procesado con los delitos de organización criminal y cohecho activo genérico, siendo que el Ministerio Público no ha rebatido las razones expuestas por la juez de investigación preparatoria en ese sentido, se debe declarar fundado el recurso de apelación formulado por el recurrente, y por tanto infundado el requerimiento de prisión preventiva, e imponerse una medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones, teniendo en cuenta que aún sobre este procesado va a continuar la investigación por los delitos de organización criminal y cohecho, cargos sobre los que sí existen elementos de convicción, tales como el importante número de licencias de conducir y un sello de la Municipalidad Provincial de Chiclayo encontrados en su domicilio, además de los mensajes encontrados en su celular, lo que amerita la imposición de una caución que debe regularse teniendo en cuenta la gravedad de los delitos imputados en su contra, su capacidad económica y la magnitud del daño causado.

DECIMO TERCERO: ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR EL MINISTERIO PUBLICO EN EL CASO DEL PROCESADO DANIEL CORONADO TARRILLO:

Conforme se aprecia del requerimiento de prisión preventiva se le atribuye Daniel Coronado Tarrillo, en su condición de integrante de la organización criminal Los temerarios del crimen, coordinar con los demás miembros de la organización criminal, evaluar y dar visto bueno para informes legales y cumpliendo normas legales en última instancia de los expedientes presentados por la empresa TEXAS SAC, respecto a permisos para la creación de nuevas empresas, ampliación de recorrido otros trámites de la empresa de Gerencia de Tránsito y Transporte previo arreglo económico o disposición del alcalde David Cornejo Chinguel.

En ese contexto, se le ha vinculado con la emisión de Resolución de Gerencia N° 1831-2016 y de la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte N° 773-2018, de fecha 22 de Junio del año 2018.

Conforme a lo debatido en la respectiva audiencia de apelación, la Fiscal ha reconocido que la Resolución de Gerencia N° 1831-2016, de fecha 17 de octubre del

6 Casación 704-2015-Pasco emitida por Primera Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, fundamento jurídico vigésimo cuarto.



2016, no fue emitida por el citado procesado, toda vez que este ingresó a laborar a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en fecha posterior (15 de mayo del 2017); y que solo se ha hecho referencia a la misma con la finalidad de acreditar el proceso en el cual la Empresa Texas, había estado siendo beneficiada irregularmente con una autorización provisional de diez años; así como el otorgamiento de sesenta días para cumplir con el incremento de flota.

Ahora bien, en esta audiencia, el Ministerio Público ha ratificado en sostener que el procesado Daniel Coronado Tarrillo, en su condición de asesor jurídico, dio el visto bueno para que se emita la Resolución N° 773-2018, en donde se autoriza la modificación de las rutas y dimensionamiento de la flota vehicular de la Empresa de Transportes de servicios múltiples Texas, con lo cual se comprobaría que la citada Organización Criminal colocó a Daniel Coronado Tarrillo en el puesto de Asesor Jurídico, para que cumpla con los fines de la misma, que en este caso sería dar el visto bueno de la citada resolución para seguir beneficiando a la citada empresa de transportes. Sin embargo, la Sala verifica que el Ministerio Público no ha podido rebatir lo expuesto por la juez de investigación preparatoria respecto a que no se habría comprobado que ese visto bueno correspondiese a la oficina de asesoría jurídica de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, cuyo Gerente era este procesado; ya que el sello cuestionado correspondía a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes Municipalidad de Chiclayo; resaltando que no se ha presentado el expediente administrativo respectivo, para poder acreditar que este procesado fue el que dio el visto bueno.

Del mismo modo, tampoco el Ministerio Público ha rebatido en audiencia el argumento expuesto por la juez a quo en la resolución recurrida, respecto al Informe Legal 195-2018, de fecha 25 de Abril del año 2018, firmada por Daniel Coronado Tarrillo, como Gerente de Asesoría Legal, por cuanto no se ha dicho qué norma infringió con la emisión de dicho informe.

En ese sentido, la Sala coincide con lo expuesto por la juez de investigación preparatoria que respecto a este procesado, por ahora, no se encuentran graves y fundados elementos de convicción, para vincularlo con los delitos que se le imputan; precisando que en el requerimiento de prisión preventiva no se fundamentó en la comisión del delito de lavado de activos; en consecuencia, por ahora, no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal para dictar una medida tan gravosa como la de prisión preventiva; por lo que corresponde una comparecencia con restricciones.



DECIMO CUARTO: ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION DEL PROCESADO MARTIN SEGUNDO GUEVARA ROSADO.

Del análisis de la resolución recurrida se desprende que la juez de investigación preparatoria ha sostenido en la resolución recurrida que no encontró elementos de convicción graves y fundados que vinculen al procesado con los delitos de organización criminal y cohecho activo genérico, y por tal motivo considera que la medida idónea a aplicarse a dicho investigado es la comparecencia con restricciones, habiéndose impuesto un caución de veinte mil nuevos soles.

De la revisión de la resolución impugnada, acoge los cuestionamientos efectuados por la defensa técnica de este procesado, ya que advierte que no se ha sustentado porque se ha impuesto una caución ni mucho menos la razón del monto. En ese sentido debe tenerse en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del inciso 1) del artículo 289 del Código Procesal Penal, el cual establece que " La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial."

Por lo expuesto, y estando a lo determinado por la juez a quo, cuyos fundamentos no han sido cuestionados por el Ministerio Público, se tiene que por ahora no existe una vinculación grave del procesado Martín Segura Guevara Rosado con los delitos imputados, así como tampoco se ha determinado que tenga antecedentes penales; por lo que no existiría, por ahora, circunstancias que hagan prever que exista un mayor interés de este imputado en no someterse a la presente investigación; por tal motivo, la Sala considera excesivo el monto de la caución fijada por la juez de investigación preparatoria, considerando que dicha caución debe ser reducida a la suma de cinco mil soles, teniendo en cuenta junto a con la naturaleza del delito, su condición personal y económica, el modo y circunstancia de comisión del ilícito.

DECISIÓN.

Por tales consideraciones los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la resolución número cuatro, dictada en audiencia de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva en contra de David Cornejo Chinguel, por los delitos de organización criminal y otro, por el plazo de treinta y seis meses.



2. **CONFIRMAR** la resolución número seis, dictada en audiencia de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva en contra de **Juan Noé Cornejo Chinguel**, por el delito de organización criminal y otro, por el plazo de treinta y seis meses;
3. **CONFIRMAR** la resolución número ocho, dictada en audiencia de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva, contra **Eberth Luís Gil Otiniano**, por el delito de organización criminal y otro; por el plazo de treinta y seis meses.
4. **CONFIRMAR** la resolución número diez, dictada en audiencia de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró FUNDADO el pedido de prisión preventiva contra **Alfredo Adán Montenegro Bermeo**, por el plazo de treinta y seis meses.
5. **CONFIRMAR** la resolución número doce, dictada por la juez del cuarto juzgado de investigación preparatoria de Chiclayo, en audiencia de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró infundada la prisión preventiva contra Daniel Coronado Tarrillo, dictándole la medida de comparecencia con restricciones.
6. **CONFIRMAR** la resolución número catorce, dictada en audiencia de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró FUNDADO el pedido de prisión preventiva contra **Waldramina Charito Noemí Aguilar Cueva**, por el plazo de treinta y seis meses.
7. **REVOCAR** la resolución número dieciséis, dictada en audiencia de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva contra **Mario Stiven López Correa** en su contra, por el delito contra la fe pública, por el plazo de nueve meses; y **REFORMANDOLA** se declaró infundado dicho requerimiento **E IMPONGASELE LA MEDIDA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, sujeto a las siguientes reglas de conducta: 1) Dar cuenta de sus actividades cada 15 días ante la Fiscalía Especializada contra La Criminalidad Organizada, 2) No variar de domicilio sin informarle al Juez de la causa, 3) El pago de una caución ascendente a la suma de diez mil nuevos soles, que deberá depositar ante las oficinas del Banco de la Nación, previo a su excarcelación siempre y cuando no obre contra su persona mandato de detención emanado por órgano Jurisdiccional Competente, y 4) Evitar todo contacto con sus coprocesados y testigos.**
8. **CONFIRMAR** la resolución número dieciocho, dictada en audiencia de fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, que declaró fundado el pedido



de PRISION PREVENTIVA en contra **Isaías Nicolás Merino Chavesta**, por el plazo de DIECIOCHO MESES.

9. **REVOCAR** la resolución número veintidós, dictada en audiencia de fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, en el extremo que impone al procesado **Martín Segundo Guevara Rosado** el pago de una CAUCION ECONOMICA ascendente a la suma de veinte mil soles, y **REFORMANDOLA** fijaron una caución de CINCO MIL NUEVOS SOLES.

10. Notifíquese con arreglo a ley y **DEVUELVA** el presente cuaderno al Juzgado de origen.-

SRS.:

ZAPATA CRUZ

SÁNCHEZ DEJO (Ponente)

VASQUEZ RUIZ.